

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUQUITA – ARAUCA

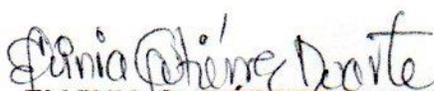
C E R T I F I C A:

Que el **ACUERDO No. 038/2017**, POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, fue discutido y aprobado en sus dos debates reglamentarios (LEY 136/1994), en fechas verificadas así:

PRIMER DEBATE 06 de Diciembre 2017

SEGUNDO DEBATE 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de Diciembre 2017

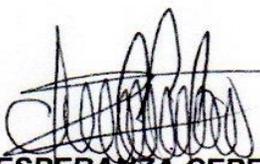
Dado en Arauquita, Departamento de Arauca, a los veintiún (21) días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017).


ELVINIA GUTIÉRREZ DUARTE
Secretaria del Concejo Municipal

Diciembre 21 de 2017

Pasa al despacho del señor Alcalde Municipal, el Acuerdo No. 038/2017. Para su respectiva sanción.

CÚMPLASE.


YOLI ESPERANZA CEPEDA BOSA
Presidente del Concejo Municipal de Arauquita


BERNARDO ROMERO HERRERA
Primer Vicepresidente


YOBANY ARNEIDY VALENCIA MONTOYA
Segundo Vicepresidente

Revisa: Mesa Directiva

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 1 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ACUERDO No. 038
(21 de Diciembre de 2017)

POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUQUITA – ARAUCA, En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 287, 313, 338 Y 363 de la Constitución Política, artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 32 numeral 7 de la ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002, ley 1066 de 2006, decreto 4473 de 2006, decreto 19 de 2012, ley 1430 de 2010, ley 1437 de 2011, ley 1450 de 2011, ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

a. Que compete a los concejos municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4, de la constitución política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales” competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 de la carta magna.

b. Que el artículo 287 de la constitución política de Colombia, dispuso que; “...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales...”

c. Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales”

d. Que en la actualidad se encuentra vigente como norma tributaria en el municipio de Arauquita el acuerdo 035 de 2009, “por medio del cual se adopta el estatuto tributario para el municipio de Arauquita, departamento Arauca” y el acuerdo 023 de 2011, “Por medio del cual se adiciona el procedimiento tributario y sanciones de acuerdo al estatuto tributario nacional al acuerdo No. 035 de 09 de diciembre de 2009.” Como también ha sido necesario otros diferentes acuerdos y actos administrativos, que han sido necesarios para adicionar o modificar el estatuto tributario, sin estar compilados en un solo acuerdo, dificultando la interpretación del mismo.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 2 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

e. Que el pasado 28 de diciembre de 2016, entró en vigencia la ley 1819/16 "Por Medio De La Cual Se Adopta Una Reforma Tributaria Estructural, Se Fortalecen Los Mecanismos Para La Lucha Contra La Evasión Y La Elusión Fiscal, Y Se Dictan Otras Disposiciones" la cual enfatiza también sobre los impuestos territoriales.

f. Que la administración publica esta llamada a cumplir con sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano, con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos, que en desarrollo de los postulados del buen gobierno se requieren instituciones eficientes transparentes y cercanas al ciudadano,

g. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del municipio, se hace necesario compilar, actualizar y adoptar la normatividad municipal en el estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la administración municipal, por lo tanto se,

ACUERDA

COMPÍLESE, ACTUALÍCESE Y ADÓPTESE EL SIGUIENTE ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA

LIBRO PRIMERO. PRELIMINARES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I EL TRIBUTO

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Arauquita, dentro de los conceptos de *justicia* y *equidad* en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 3 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Arauquita, se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad, irretroactividad, razonabilidad, suficiencia y universalidad.

ARTÍCULO 3. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de Arauquita votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 4. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Arauquita, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los tributos del Municipio de Arauquita, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Arauquita y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de Arauquita, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Arauquita, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales; además el municipio tiene plena autonomía en señalar la forma cómo se puede obtener su recaudo, establecer sistemas de recaudo anticipado y además los bienes y las rentas del municipio de Arauquita son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años. En consecuencia, los pagos efectuados

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 4 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

antes de declararse la exención no serán reintegrables. La norma que establezca las exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO. Todo contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a la exención, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

CAPÍTULO II **Estatuto Tributario**

ARTÍCULO 9. COMPILACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ADOPCIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto es la compilación, actualización y adopción de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas vigentes y que se señalan en el presente acuerdo. Esta compilación, actualización y adopción tributaria es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.

ARTÍCULO 10. IMPUESTOS. Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada, directa o inmediata, y debe cumplir con los requisitos de razonabilidad y equidad que significa capacidad económica del contribuyente. El impuesto puede ser directo o indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por éste medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 11. TASA, IMPORTE O DERECHO.- Corresponde al precio fijado por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 5 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 12. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.- Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos percibidos por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 13. TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos por los Ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal, precisamente es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades y la inversión, comprenden impuestos, tasas y contribuciones.

Impuesto: Es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio a los sujetos pasivos establecidos legalmente, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

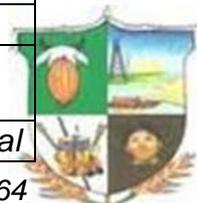
Contribución: Son ingresos públicos de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente que el Municipio percibe de un grupo de personas y los cuales tienen un fin específico del cual se deriva una ventaja particular y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Tasa: Es el pago correspondiente al servicio público prestado por el Municipio o una de sus entidades descentralizadas. El producto se destina a la administración, operación, mantenimiento, calificación, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

Los tributos del municipio de Arauquita se encuentran conformados por:

TÍTULO I	IMPUESTOS
<i>CAPÍTULO I</i>	<i>Impuesto Predial Unificado</i>
<i>CAPÍTULO II</i>	<i>Impuesto De Industria Y Comercio</i>
<i>CAPÍTULO III</i>	<i>Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio</i>
<i>CAPÍTULO IV</i>	<i>Retención en la Fuente</i>
<i>CAPÍTULO V</i>	<i>Impuesto Complementario De Avisos Y Tableros</i>
<i>CAPÍTULO VI</i>	<i>Impuesto A La Publicidad Exterior Visual</i>
<i>CAPÍTULO VII</i>	<i>Impuesto Por El Transporte De Hidrocarburos</i>
<i>CAPÍTULO VIII</i>	<i>Impuesto De Delineación Urbana</i>
<i>CAPÍTULO IX</i>	<i>Impuesto A Espectáculos Públicos</i>
<i>CAPÍTULO X</i>	<i>Impuesto A Las Rifas Y Juegos De Azar</i>
<i>CAPÍTULO XI</i>	<i>Impuestos A Juegos Permitidos</i>
<i>CAPÍTULO XII</i>	<i>Impuesto De Degüello De Ganado Menor</i>
<i>CAPÍTULO XIII</i>	<i>Impuesto De Circulación Y Tránsito De Vehículos De Servicio Público</i>
<i>CAPÍTULO XIV</i>	<i>Impuesto De Vehículos Automotores Con Internación Temporal</i>

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 6 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

CAPÍTULO XV	Impuesto De Alumbrado Público
CAPÍTULO XVI	Impuesto De Ocupación Del Espacio Público
CAPÍTULO XVII	Estampilla Pro-Cultura
CAPÍTULO XVIII	Estampilla Pro-Dotación Y Funcionamiento De Los Centros De Bienestar Del Anciano, Instituciones Y Centros De Vida Para Adulto Mayor
TITULO II	TASAS
CAPITULO I	Tasas Por Servicios Administrativos
CAPITULO II	Sobretasa A La Gasolina Motor
CAPITULO III	Sobretasa Ambiental Del Impuesto Predial Con Destino A La Corporación Autónoma Regional De Orinoquia "Corporinoquia"
CAPITULO IV	Sobretasa Con Destino A La Actividad Bomberil
TITULO III	CONTRIBUCIONES
CAPITULO I	Contribución Sobre Contratos De Obra Pública

CAPÍTULO III Normas Tributarias

ARTÍCULO 14. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con la financiación de los gastos e inversiones del Municipio de Arauquita, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Arauquita, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos cuando se cumpla lo previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 16. CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifas.

ARTÍCULO 17. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 18. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 7 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

nacimiento de la obligación tributaria. Los Acuerdos podrán completar la delimitación del hecho generador mediante la mención de supuestos de exclusión.

ARTÍCULO 19. CAUSACIÓN Y EXIGIBILIDAD.- La causación es el momento en el que se entiende realizado el hecho generador y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha de la causación determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley o el Acuerdo de cada tributo dispongan otra cosa. La Ley o el Acuerdo propio de cada tributo podrán establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a pagar, o de parte de la misma, en un momento distinto al de la causación del tributo.

ARTÍCULO 20. SUJETO ACTIVO. Es quien tiene la potestad de exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, tanto las sustanciales, como las formales, que para todos los efectos en el ámbito tributario será el Municipio de Arauquita, en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, determinación, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 21. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

ARTÍCULO 22. RESPONSABLES SOLIDARIOS.- Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 23. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.- Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 8 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

ARTÍCULO 24. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.- Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 25. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responde subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 26. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE REALIZAR PAGOS ANTICIPADOS.- La obligación tributaria de realizar pagos anticipados de la obligación tributaria principal consiste en satisfacer un importe a la Administración tributaria por el obligado a realizar pagos anticipados o por el agente retenedor. Esta obligación tributaria tiene carácter autónomo respecto de la obligación tributaria principal. El contribuyente podrá deducir de la obligación tributaria principal el importe de los pagos anticipados soportados, salvo que el Acuerdo propio de cada tributo establezca la posibilidad de deducir una cantidad distinta a dicho importe.

ARTÍCULO 27. CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL Y DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR PAGOS ANTICIPADOS.- La obligación tributaria sustancial y la obligación de realizar pagos anticipados se determinarán a partir de las bases tributarias, las tarifas y los demás elementos previstos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 28. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. La base gravable podrá determinarse por los siguientes métodos:

Estimación directa. El método de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo. A estos efectos, la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

Estimación objetiva. El método de estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base gravable mediante la aplicación de las magnitudes,

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 9 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

índices, presunciones, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Estimación indirecta. El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base gravable como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias: 1. Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas. 2. Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora. 3. Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales. 4. Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos. Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente: 1. Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto. 2. Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas que deban compararse en términos tributarios. 3. Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

ARTÍCULO 29. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base gravable para obtener como resultado la cuota a pagar por el sujeto pasivo de la obligación tributaria. Las tarifas pueden ser específicas o porcentuales y deberán aplicarse según lo disponga la Ley o el Acuerdo propio de cada tributo.

ARTÍCULO 30. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención establecidos en este estatuto, que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad. Para efectos de lo dispuesto en este estatuto los términos contribuyente y responsable son equivalentes.

ARTÍCULO 31. RESERVA DEL CONCEJO EN MATERIA TRIBUTARIA.- Se regularán en todo caso por Acuerdo: a) La delimitación del hecho generador, la causación, la base gravable, la tarifa y los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario. En el caso de las tasas, contribuciones especiales y contribuciones parafiscales el Concejo podrá delegar

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 10 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

en el Alcalde el establecimiento de la tarifa, siempre y cuando el Acuerdo respectivo establezca el sistema y el método necesarios para la fijación de este elemento. b) Los supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones tributarias de realizar pagos anticipados y su importe máximo. c) La determinación de las obligaciones tributarias y de los responsables. d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, exclusiones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales. e) El establecimiento y modificación de los recargos y de la obligación de abonar intereses de mora. f) La obligación de presentar declaraciones y auto-liquidaciones referidos al cumplimiento de la obligación tributaria principal y la de pagos anticipados.

ARTÍCULO 32. IDENTIFICACIÓN Y DEROGACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.- a. Los Acuerdos y los reglamentos que contengan normas tributarias deberán mencionarlo expresamente en su título. b. Los Acuerdos y los reglamentos que modifiquen normas tributarias contendrán una relación completa de las normas derogadas y la nueva redacción de las que resulten modificadas.

ARTÍCULO 33. ÁMBITO TEMPORAL DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.- Las normas tributarias no se aplicarán con efecto retroactivo, igual tratamiento tendrán los tributos sin período impositivo causados a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto. En los tributos cuyo hecho generador se produzca en un período de tiempo, se aplicarán las normas vigentes al inicio del período y las nuevas normas se aplicarán a partir de la vigencia fiscal siguiente. No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el contribuyente.

ARTÍCULO 34. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

ARTÍCULO 35. CALIFICACIÓN.- Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar su validez.

ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN DE LA ANALOGÍA.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho generador, de los sujetos pasivos, de la base gravable, de la tarifa, de las exenciones, exclusiones y demás beneficios o incentivos fiscales.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 11 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 37. SIMULACIÓN.-En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho generador gravado será el efectivamente realizado por las partes. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto administrativo de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de mora y, en su caso, la sanción pertinente.

ARTÍCULO 38. LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA.- Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

ARTÍCULO 39. EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.- Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, y por los demás medios previstos en las Leyes o Acuerdos.

ARTÍCULO 40. FORMA DE PAGO.- El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo, por los medios y en la forma que se determinen reglamentariamente. La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

ARTÍCULO 41. MOMENTO DEL PAGO.- Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el depósito del valor a pagar en las cajas de la tesorería municipal de Arauquita, o en las cuentas bancarias autorizadas por el municipio para su admisión.

ARTÍCULO 42. PLAZOS PARA EL PAGO.- Los plazos para el pago de los tributos serán fijados por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 43. OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en este Acuerdo. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o la de devolución de los pagos de lo no debido o pagos en exceso. La Administración tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en este Acuerdo en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 44. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ.- Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 12 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

LIBRO SEGUNDO. PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 45. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y el decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El Impuesto Predial regulado en el código de régimen municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El Impuesto de parque y arborización, regulado en el código de régimen municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
- c. El Impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 46. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del municipio de Arauquita.

ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR: el Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el municipio y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 48. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.- El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero de cada año y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal, atendiendo al artículo 354 de la ley 1819 de 2016, sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, la secretaria de hacienda podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB del municipio y simultáneamente, con la publicación en cartelera.

ARTÍCULO 49. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el último avalúo catastral resultante del proceso de formación, actualización y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 realizado por el *Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC*.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 13 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 50. AJUSTE ANUAL DE LA BASE.- El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento, en el caso de los predios no formados, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO: Esté reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 51. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Arauquita es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, determinación, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 52. SUJETOS PASIVOS. El contribuyente del impuesto predial unificado será el propietario, usufructuario o poseedor del inmueble ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Arauquita. Los particulares serán sujetos pasivos del impuesto predial sobre las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en sus manos.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada uno en su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el propietario o usufructuario.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los Establecimientos Públicos con personería jurídica y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- También serán contribuyentes las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho y los patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLE QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN.- Cuando el predio por enajenar haga parte de otro en mayor extensión, el paz y salvo del impuesto



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 14 de 164

Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

predial unificado podrá obtenerse mediante el pago del impuesto correspondiente a la totalidad del inmueble que se pretende enajenar.

ARTÍCULO 54. INCORPORACIÓN EN EL IMPUESTO PREDIAL.- El impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 55. EXCLUSIONES.- Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- d) Los inmuebles de propiedad de la Empresa Social del Estado (hospitales) en el Municipio de Arauquita.
- e) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, debidamente certificados por la misma entidad.
- f) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Arauquita.
- g) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal
- h) Los inmuebles de propiedad de los colegios oficiales.
- i) Los inmuebles destinados total y permanentemente a la educación especial de niños, jóvenes y adultos con deficiencias de carácter físico, mental o psicológico, cuya propiedad sea de las entidades o instituciones dedicadas a prestar estos servicios sin ánimo de lucro y sean reconocidas por autoridad competente.
- j) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de Arauquita
- k) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, en cuanto se refiere al área que preste el servicio.
- l) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- m) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y la vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los demás particulares.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 15 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

n) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

ñ) Los bienes destinados: al cuidado del menor (casa del menor y de la niña); de la tercera edad (Hogar del adulto mayor).

o) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se refiere.

ARTÍCULO 56. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES y EXCLUSIONES.-

Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento a través de acto administrativo por parte del alcalde, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por parte del contribuyente
2. Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la aportación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.
3. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Fisco Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá verificar en cualquier momento la calidad de beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: El beneficio de las exenciones se reconocerá en cada vigencia fiscal por consiguiente no podrá ser solicitado con retroactividad.

ARTÍCULO 57. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La tarifas previstas en el presente acuerdo obedecen a los límites permitidos por la ley 44 de 1990, modificada por la ley 1450 de 2011, y oscilan entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado anteriormente, sin que excedan del 33 por mil.

Para el presente acuerdo, fíjese las siguientes tarifas para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a la siguiente tabla:



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 16 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

GRUPO I	
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS (VIVIENDA)	
RANGO DE AVALUOS (S.M.M.L.V.)	TARIFA X 1.000
Menores o iguales a 10	7.50
Entre 10.01 y 25	8.50
Entre 25.01 y 40	9.00
Entre 45.01 y 60	10.00
Entre 60.01 y 75	10.50
Más de 75.01	11.00

GRUPO II	
PREDIOS RURALES	
RANGO EN HECTAREAS	TARIFA X 1.000
Pequeña Propiedad Rural (Hasta 30)	10.00
Mediana Propiedad Rural (Entre 30 y 50)	12.00
Gran Propiedad Rural (Más de 50)	14.00

GRUPO III	
OTROS PREDIOS	
DESCRIPCION DEL PREDIO	TARIFA X 1.000
Urbano Industrial	16.00
Urbano no edificado	30.00
Urbano de destinación comercial	16.00
Urbano dedicado a la prestación de servicios	13.00
Rurales Industriales	16.00
Ubicados en Zonas Mineras	16.00
Entidades del sector financiero	16.00
Predios de Propiedad de Empresas Industriales Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del Nivel Municipal, Departamental y Nacional	10.00
Predios donde funcionen los establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional	16.00
Cuando los bienes de uso público estén en manos de particulares	16.00
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaria y el Ministerio de Educación, de propiedades particulares	09.00
Predios donde funcionen establecimientos de educación superior de propiedades particulares	10.00



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 17 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

PARÁGRAFO PRIMERO: La destinación de los predios o el uso de los suelos que se tiene en cuenta para determinar el Impuesto, se hará de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Municipal actualizará la base de datos del sistema catastral municipal para ajustarlo a los diferentes sectores que se aprueben en el presente artículo a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento que el municipio acceda a una actualización catastral, incrementado sus bases gravables de forma considerable, el concejo municipal podrá ajustar las tarifas aplicables a éstas, siempre y cuando no exceda los topes autorizados por ley; con el fin de no afectar de forma negativa el flujo de caja de los contribuyentes.

ARTÍCULO 58. FACTURACIÓN, Y PAGO.- Según el procedimiento tributario territorial del artículo 354 de la ley 1819 de 2016, el cual determina oficialmente los tributos territoriales por el sistema de facturación, los cuales para que constituyan determinación oficial y presten merito ejecutivo, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Identificación completa del sujeto pasivo
2. Identificación completa del sujeto activo
3. Identificación completa del bien objeto del impuesto
4. Conceptos que permitan calcular el monto del impuesto
5. Numeración consecutiva en orden cronológico de la factura
6. Fecha de expedición de la factura
7. Firma plasmada del secretario de hacienda de conformidad al decreto 2150 /95
8. Lectura en la factura que advierta sobre la notificación de la misma.

PARÁGRAFO: El hecho de no recibir la liquidación oficial del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo, ya que se deberá notificar por medio de publicación en la página WEB del municipio y la publicación por medio de cartelera visible.

ARTÍCULO 59. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 18 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

responsable del pago del Impuesto Predial Unificado. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quién encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A los predios que hayan sido parcelados por INCODER y que no hayan sido des englobados, se les liquidará el Impuesto Predial Unificado a la tasa correspondiente al avalúo catastral que resulte de dividir el avalúo catastral total del predio por el número de parceleros.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 60. PLAZOS E INCENTIVOS POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL: Los incentivos se aplicarán para los contribuyentes que se encuentren al día en el pago del impuesto al 31 de diciembre de la vigencia inmediatamente anterior.

- a) Con incentivo del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad de impuesto entre el 1º de enero y el último día hábil del mes de Febrero.
- b) Con incentivo del 5% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el 1º de Marzo y el último día hábil del mes de Abril.
- c) Sin incentivo y sin liquidar intereses moratorios para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal de liquidación, entre el 1º de Mayo y el último día hábil del mes de Mayo.
- d) Se cobrará intereses moratorios diarios, de acuerdo a la tasa máxima de usura aprobada por la superintendencia financiera, a los contribuyentes que cancelen a partir del 1º de junio.

ARTÍCULO 61. LIMITE DEL IMPUESTO. El Impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, con las limitaciones previstas en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 62. MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en este estatuto, se cobrarán intereses moratorios diarios, de acuerdo a la tasa de usura establecida por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 63. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.- El impuesto predial unificado, por ser un gravamen recae sobre los



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 19 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario.

ARTÍCULO 64. DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.- Para protocolizar actos de venta, traspaso, transferencia, constitución o limitación del dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento público el Certificado de Paz y Salvo de pago del Impuesto Predial Unificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Las condiciones y casos en que se requiere el certificado de paz y salvo para los negocios jurídicos, la segregación de inmuebles de uno de mayor extensión y para las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los avalúos catastrales, se regirán por lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

Para las solicitudes de licencias, permisos, certificados y demás documentos en relación con inmuebles, que sean expedidos por las dependencias de la Administración Municipal, el funcionario responsable exigirá la presentación de fotocopia del recibo de pago del año gravable en que se haga la solicitud, y del correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 65. REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO.- Para la expedición del certificado de Paz y salvo a que se refiere el Artículo anterior se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado, sus complementarios y los intereses, en relación al predio materia de la solicitud, correspondientes a todos los años gravables que se adeuden.

ARTÍCULO 66. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.- El Certificado de Paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal será válido hasta el último día del respectivo año fiscal, respecto del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos e intereses, en relación al predio de la solicitud.

ARTÍCULO 67. PAZ Y SALVO PROVISIONAL. En los casos en que se exige el Paz y Salvo para la celebración de contratos con el municipio o posesión en un cargo, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución, podrá autorizar la expedición de Paz y Salvo provisional, liquidando la deuda para que sea descontada en la liquidación del contrato u orden de trabajo y/o nómina según el caso.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 20 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 68. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 69. REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo deberá contener los siguientes datos: nombres y apellidos del(os) propietario(s), identificación del(os) propietario(s), número del código catastral, avalúo de la vigencia fiscal, extensión, dirección, ubicación del predio, tiempo de validez del Paz y Salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del Paz y Salvo.

ARTÍCULO 70. REVISIÓN DEL AVALÚO.- El propietario, usufructuario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio; dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y previa expedición del respectivo acto administrativo, contra el cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 71. IMPUESTO PREDIAL DE LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA.- La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al Municipio de Arauquita:

a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que se deje de percibir por los inmuebles adquiridos.

b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

PARÁGRAFO: La compensación de que trata el literal a) del presente Artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 72. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, ley 383 de 1997, ley 1430 de 2010, ley 1559 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 21 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 73. HECHO IMPONIBLE: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Arauquita, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 74. HECHO GENERADOR: Genera la obligación tributaria, la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras, en forma directa o indirecta, en jurisdicción del Municipio de Arauquita.

ARTÍCULO 75. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Arauquita, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican las potestades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 76. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, consejos comunitarios, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, comités organizados, corporaciones, fundaciones, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza con personería jurídica, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO: Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

ARTÍCULO 77. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 78. ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje, embalaje, envasado de cualquier clase de materiales o bienes, y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 79. ACTIVIDADES COMERCIALES: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de bienes

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 22 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 80. ACTIVIDADES DE SERVICIOS: Son actividades de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades prestadoras de servicios de salud y seguridad social realicen actividades industriales y comerciales, y actividades diferentes en lo pertinente a los planes obligatorios de salud, serán sujetos pasivos por la realización de las mismas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Arauquita, cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: Con la expedición de la ley 1819 de Diciembre 29 de 2016, las actividades económicas prestadas por las profesiones liberales, están gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 81. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

VENTAS AMBULANTES: Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

VENTAS ESTACIONARIAS: Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTÍCULO 82. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 23 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 24 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 83. CAUSACIÓN: El impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 84. PERÍODO GRAVABLE: Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y será anual, inicia el primero (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

ARTÍCULO 85. PLAZOS E INCENTIVOS POR PRONTO PAGO: Los incentivos se aplicarán de la siguiente forma:

a) Con incentivo del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de Febrero.

b) Con incentivo del 5% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de Marzo.

c) A partir del 1 de abril y hasta el último día del mes de junio, se liquidará con intereses corrientes a la tarifa establecida por la superintendencia financiera.

d) A partir del 1 de julio de cada vigencia se tendrá por extemporánea la declaración y se liquidara la sanción respectiva con los intereses moratorios pertinentes.

ARTÍCULO 86. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.- Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio de Arauquita cuando en su jurisdicción se encuentre ubicado el usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica estará gravada con el impuesto de industria y comercio, con la base gravable y la tarifa establecida para dicha actividad industrial.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 25 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año o fracción de año correspondiente.

ARTÍCULO 87. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Arauquita aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación;
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio o distrito.
- d. Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, los departamentos, los distritos o los municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.
- e. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.
- f. Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 26 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

PARÁGRAFO: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE ORDINARIA. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Arauquita constituirán la base gravable, previa las deducciones de ley.

ARTÍCULO 91. ARTICULO 113. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 27 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera, e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los bancos los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros: a. Cambios Posición y certificado de cambio b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera c. Intereses de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro e. Ingresos varios f. Ingresos en operaciones en tarjetas de crédito
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Cambios Posición y certificado de cambio b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera c. Intereses de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas d. Ingresos varios
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Intereses b. Comisiones c. Ingresos Varios d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reasegurados, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para la Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Intereses b. Comisiones c. Ingresos varios
6. Para los Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos b. Servicios de Aduanas c. Servicios varios d. Intereses recibidos e. Comisiones recibidas f. Ingresos varios
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Intereses b. Comisiones c. Dividendos d. Otros rendimientos financieros
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera, y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 28 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 92. BASES GRAVABLES ESPECIALES. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

3. Para las empresas promotoras de salud -EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios -IPS-, las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- , la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

4. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

5. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación.

6. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos "en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

7. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

8. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio unificado sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

9. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural, (Exploraciones o explotación minera o de hidrocarburos).

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 29 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE PARA CONTRATISTAS CON EL MUNICIPIO: Para las personas jurídicas, naturales, consorcios, uniones temporales o cualquier otra figura jurídica que ejecute contratos de cualquier naturaleza con el municipio, la base gravable será el total del contrato excluyendo el valor correspondiente del IVA facturado.

PARÁGRAFO: si el valor de la retención en la fuente a título de industria y comercio y sus complementarios efectuada por el municipio de Arauquita, gobernación de Arauca y/u otro ente de carácter público, equivale al 100% del total de la tarifa aplicable para esta actividad, se entenderá como pago del impuesto correspondiente, y deberá presentar la liquidación de sus complementarios en el mismo mes de recibido el pago, lo cual conlleva al contribuyente no calcular anticipo ni presentar la declaración de la vigencia respectiva ante la administración, solamente tendría este beneficio lo relacionado al ingreso sujeto a la retención antes mencionada.

ARTÍCULO 94. INGRESO PRESUNTIVO: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en la sumatoria mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas, que para efectos en el territorio del municipio de Arauquita para la actividad comercial con establecimiento abierto al público, la base gravable para el cálculo del impuesto en mención, no podrá ser inferior a ciento ochenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (180 S.M.M.L.V.).

PARÁGRAFO: En el evento que el período sea inferior a 12 meses del periodo fiscal, ya sea por inicio o cese de actividades, por cualquiera de los dos casos, se calculara proporcionalmente a los meses de actividad, es decir, ingreso presuntivo anual dividido en doce meses por los meses o fracción de mes, se aplica la siguiente formula:

$$IP = \left(\frac{CS}{M} \right) * n$$

Dónde:

IP = Ingreso Presuntivo

CS= Cantidad de smmlv presuntos por todo el año fiscal

M= Cantidad de meses del periodo fiscal

n = Cantidad de meses de actividad inferior al periodo fiscal

ARTÍCULO 95. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se aplicarán las tarifas

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 30 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

conforme a un rango Del dos al siete por mil (2 - 7 x 1.000) para actividades industriales, y Del dos al diez por mil (2 - 10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios, como aparecen en la siguiente tabla:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA x 1.000
101	Producción, transformación o conservación de carne, pollo, pescado, carne, leche (alimentos para el consumo humano)	4.0
102	Elaboración de alimentos compuestos principalmente frutas, legumbres y hortalizas	4.0
103	Fabricación y/o procesamiento de alimento para animales	4.0
104	Pasteurizadoras o Fábricas de productos Lácteos	4.0
105	Actividades relacionadas con fabricación de bebidas, tabaco y similares.	7.0
106	Edición, periódicos, revistas, otros trabajos de edición y otras actividades conexas	4.0
107	Producción de calzado y prendas de vestir	4.0
108	Fabricación de puertas, ventanas y demás ornamentaciones.	4.0
109	Fabricación de muebles de madera y metálicos	4.0
110	Fabricación de productos primarios de hierro y acero , trilladoras y tostadoras de café y cereales, forja, prensado, estampado y laminado de metales	4.0
111	Fabricación de material de transporte	4.0
112	Fabricación de Productos químicos y farmacéuticos	4.0
113	Elaboración de productos de Pastelería y Panadería	4.0
114	Fabricación de cabinas, carrocerías y/o partes de las mismas para vehículos automotores	4.0
115	Actividades de explotación de minas y canteras	7.0
116	Fabricación de estructuras metalmecánicas y demás elementos relacionados	4.0
117	Producción de materiales para la construcción	4.0
118	Demás actividades industriales.	7.0

ACTIVIDADES COMERCIALES		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA x 1.000
201	Venta de pollo, pescado, expendio de leche; expendio de huevos, carne, alimentos crudos en establecimientos especializados	4.0

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 31 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

202	Venta de prendas de vestir, calzado, textiles y cristalería	6.0
203	Tiendas y Graneros en donde se comercie únicamente al por menor.	4.0
204	Venta de cigarrillos, rancho y licores al por mayor y al detal (diferentes a distribución)	8.0
205	Venta de productos agropecuarios; veterinarios, depósitos de productos en insumos agrícolas en bruto.	6.0
206	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.	8.0
207	Venta de electrodomésticos	6.0
208	Venta de artículos eléctricos, ferreterías, venta de madera y materiales para construcción	5.0
209	Venta de bicicletas y repuestos para éstas	5.0
210	Venta de Combustible líquido (sobre el Margen bruto)	8.0
211	Almacenes de cadena, distribuciones al por mayor y ventas por autoservicio	5.0
212	Venta de motos-Venta de repuestos para Motos	6.0
213	Venta de repuestos para automotores y maquinaria pesada.	5.0
214	Venta de perfumería, cosméticos y demás productos de belleza	5.0
215	Distribuidores de cerveza, cigarrillos, gaseosa	6.0
216	Comercio de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza de vehículos	5.0
217	Comercialización de energía eléctrica	10.0
218	Comercialización al por mayor y al por menor de gas natural gas propano	10.0
219	Venta de vehículos automotores y maquinaria pesada	5.0
220	Venta y distribución de medicamentos humanos	5.0
221	Comercialización de telefonía celular, computadores y sus accesorios	7.0
222	Papelerías, venta de libros y textos escolares. Y	5.0
223	Misceláneas	5.0

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 32 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

224	Demás actividades comerciales	10.0
-----	-------------------------------	------

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA x 1.000
301	Monta llantas	4.0
302	Peluquerías y Salones de Belleza	4.0
303	Cantinas mixtas	7.0
304	Estudios Fotográficos	5.0
305	Floristerías	5.0
306	Talleres de mecánica de bicicletas	4.0
307	Lavado, polichado de carros	5.0
308	Servicios a la Industria Petrolera	10.0
309	Servicios de Adecuación y Montaje de espectáculos públicos, amplificación de sonido, minitekas	5.0
310	Salas de Velación y Servicios Funerarios	8.0
311	Restaurantes (sin venta de licor)	5.0
312	Servicio de Alquiler de Películas y Audiovisuales	5.0
313	Diagnosticentros	5.0
314	Servicio de transporte terrestre y aéreo	5.0
315	Heladería y fuentes de soda	5.0
316	Talleres de mecánica automotor	5.0
317	Talleres de mecánica de motocicletas	5.0
318	Servicios de computador, de Internet.	6.0
319	Agencias de Arrendamiento de bienes inmuebles- Servicios de Inmobiliarias para compra y venta de bienes e inmuebles	5.0
320	Casas de compra y venta	10.0
321	Servicios de depósito y bodegas	5.0
322	Servicio de Lavandería, tintura	5.0
323	Entidades educativas no oficiales.	4.0
324	Cafeterías	5.0
325	Engrase, alineación, balanceo, cambio de aceite de vehículos	5.0
326	Servicio de Parqueadero	10.0
327	Sitios de Recreación	5.0
328	Clubes Sociales	5.0
329	Juegos Permitidos	10.0
330	Telefonía conmutada	10.0
331	Telefonía móvil celular	10.0
332	Agencias de distribución de venta de formularios de	7.0

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 33 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

	apuesta permanente, juegos permitidos y de chance.	
333	Servicios prestados mediante la modalidad de contratación (consultorías, obras, suministros, servicios profesionales)	10.0
334	Servicio de Laboratorio clínico y diagnóstico	8.0
335	Casas de diversión (con venta de licores para consumo dentro del establecimiento)	10.0
336	Servicios prestados por EPS y las IPS por concepto de primas de sobre-aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS	10.0
337	Servicios notariales	10.0
338	Servicios de Curaduría	10.0
339	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría, asesoramiento de impuestos, estudio de mercadeo y realización de encuentros de opinión pública, asesoría empresarial y en material de gestión como consultoría.	10.0
340	Profesiones liberales por parte de personas naturales y/o jurídicas	10.0
341	Servicios de procesamiento de información (hardware, software, redes y sus accesorios) y servicios de telecomunicaciones relacionados	6.0
342	Servicios automatizados de noticias, servicios de datos u otros servicios de información, compra de datos (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones, etc.)	6.0
343	Servicio de Correo normal y especial	8.0
344	Renta o arrendamiento de equipo.	5.0
345	Cartografía imprenta y publicación	8.0
346	Servicios educativos y de capacitación	6.0
347	Servicios artísticos como: Orquestas, Grupos musicales, Artistas, teatreros, Cuenteros, Trovadores, Cuenta chistes, Solistas, Conciertos, etc.	5.0
348	Casas de Lenocinio	10.0
349	Reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	5.0
350	Actividades de Consejería, servicios generales, portería y afines	5.0
351	Agencias de viajes y turismo, agentes de seguros en las diferentes modalidades	6.0
352	Reparación de calzado y prendas de vestir	5.0
353	Pizzerías, asaderos y demás establecimientos de comidas rápidas	5.0

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 34 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

354	Alquiler de vestuario	5.0
355	Actividades de hotelería (Hotel-Motel-Estaderos hospedaje amoblado y similares)	8.0
356	Otras actividades de servicio	10.0

ACTIVIDADES FINANCIERAS		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFAS NUEVAS
401	Para todas las actividades financieras.	5 x 1.000 sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

ARTÍCULO 96. ANTICIPO DEL IMPUESTO: Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un Diez por ciento (10%) del valor determinado como Impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo Impuesto. Este monto será descontable del Impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable respectivo. En las respectivas liquidaciones privadas del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, los contribuyentes agregarán al total liquidado el valor del anticipo.

Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.

PARÁGRAFO: no se encuentran en la obligación de liquidar anticipo del impuesto de industria y comercio y sus complementarios los siguientes sujetos pasivos.

a) Todos los Contratistas del municipio y gobernación de Arauca que sus ingresos devengan de la relación jurídica con estos entes, y que sean sometidos a la retención en la fuente a título de industria y comercio al 100% equivalente a la tarifa por esta actividad, y que dentro del mismo mes de pago presente y pague los complementarios a industria y comercio.

b) Personas naturales y/o jurídicas que sus ingresos provengan de la actividad de prestación de servicios por concepto de Profesiones liberales y que sean sometidos a la retención en la fuente a título de industria y comercio al 100% equivalente a la tarifa por esta actividad y sean ejecutados dentro de la territorialidad del municipio de Arauquita.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 35 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 97. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio de que trata este capítulo deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.
- b) Presentar declaración del impuesto, aun cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.
- c) Informar cuando ocurra el cese de actividades a la Secretaría de Hacienda Municipal y comunicar a la autoridad tributaria territorial cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

PARÁGRAFO. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio unificado, más de una vez, por el mismo u otros municipios o distritos.

ARTÍCULO 98. DEDUCCIONES. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 99. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades ya sean comerciales, industriales de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinarán la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 100. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaria de Hacienda el cese de su actividad gravable. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligenciar el formato del RIT (Registro de información tributaria), informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 36 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

PARÁGRAFO PRIMERO. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio unificado deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente,

ARTÍCULO 101. CRUCE DE INFORMACIÓN. La administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda y obrando de conformidad con el artículo 53 de la ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuesto y aduanas nacionales - DIAN o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 102. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrita dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligencia el formato del RIT, informando el cambio
- b. Certificado de Cámara de Comercio.

CAPÍTULO III

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 103. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con fundamento en la autorización del artículo 346 de la Ley 1819 de 2016 se establece el Sistema Preferencial al que pertenecerán las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este.

Para estos efectos se entiende que las actividades que pertenecen al Sistema Preferencial corresponden a pequeños contribuyentes que cumplen con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas de acuerdo con las modificaciones realizadas por el artículo 195 de la Ley 1819 de 2016 al artículo 499 del estatuto tributario nacional, las cuales serán las mismas condiciones para pertenecer al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, y estas serían:

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 37 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso, contrato de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año anterior o durante el respectivo año, no supere las 3.500 UVT.

Los contribuyentes pertenecientes al Sistema Preferencial cumplirán con sus obligaciones tributarias del impuesto de industria y comercio, pagando el valor estipulado en la liquidación oficial del impuesto que podrán solicitar en las instalaciones de la alcaldía, sin perjuicio que la reciban en el lugar del ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 104. TARIFAS PARA EL SISTEMA PREFERENCIAL PARA ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES: Para quienes realicen actividades comerciales, industriales y de servicios con establecimiento abierto al público y que cumplan los requisitos anteriormente descritos, tributarán al municipio de Arauquita de la siguiente manera:

CATEGORÍA	ACTIVIDAD COMERCIAL	SECTOR	ÁREA	INGRESOS DIARIOS	EMPLEADOS	IMPUESTO ANUAL EN UVT
01	Tiendas, Almacenes, Misceláneas Y Otros	Urbano Central	0-9 M 2	0-5 SMDLV	>1	10.0
02	Tiendas, Almacenes, Misceláneas Y Otros	Urbano Central	Mayor A 9 M2	> 5.1-7.0 SMDLV	> 2	12.0
03	Supermercados Con Autoservicio	Urbano Central	Mayor A 15 M2	> 7.1 SMDLV	> 3	20.0
04	Tiendas, Almacenes,	Perímetro	0-9 M 2	0-5 SMDLV	1 A 2	6.0

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 38 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

	Misceláneas Y Otros	Urbano				
05	Tiendas, Almacenes, Misceláneas Y Otros	Perímetro Urbano	Mayor A 9 M2	> 5.1-7.0 SMDLV	> 3	9.0
06	Supermercados Con Autoservicio	Perímetro Urbano	Mayor A 15 M2	> 7.1 SMDLV	> 3	15.0
07	Droguerías Servicio Humano Y Almacenes Agropecuarios	Todo El Territorio	N/A	N/A	N/A	20.0
08	Tiendas, Almacenes, Misceláneas Y Otros	Centros Poblados	0-9 M2	0-5 SMDLV	1 A 2	6.0
09	Tiendas, Almacenes, Misceláneas Y Otros	Centros Poblados	Mayor A 9 M2	> 5.1-7.0 SMDLV	> 3	8.0
10	Supermercados Con Autoservicio	Centros Poblados	Mayor A 15 M2	> 7.1 SMDLV	> 3	15.0

CATEGORÍA	ACTIVIDAD SERVICIOS E INDUSTRIALES	SECTOR	ÁREA	INGRESOS DIARIOS	EMPLEADOS	IMPUESTO ANUAL EN UVT
11	Actividades Industriales	Todo El Territorio	0-9 M2	0-5 SMDLV	1 A 2	6.0
12	Actividades Industriales	Todo El Territorio	Mayor A 9 M2	> 5.1-7.0 SMDLV	> 3	8.0
13	Actividades de servicios	Todo El Territorio	0-9 M2	0-5 SMDLV	1 A 2	4
14	Actividades de	Todo El	Mayor	> 5.1-7.0	> 3	6

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 39 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

	servicios	Territorio	r A 9 M2	SMDLV		
--	-----------	------------	-------------	-------	--	--

PARÁGRAFO: por medio de resolución se determinará, lo pertinente al área marcado como “urbano central”, “perímetro Urbano” y “centros poblados”.

ARTÍCULO 105. TARIFAS DEL SISTEMA PREFERENCIAL PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar específico por un término inferior a treinta (30) días, pagarán a título de impuesto de industria y comercio 1 UVT, por cada metro cuadrado utilizado.

ARTÍCULO 106. TARIFAS DEL SISTEMA PREFERENCIAL PARA ACTIVIDADES ESTACIONARIAS O AMBULANTES.- Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas, y autorizadas por el municipio, y sus tarifas son las siguientes:

ACTIVIDADES	Tarifa en UVT con pago mensual
TARIFAS AMBULANTES	
<i>Venta de Jugos, avenas y comestibles X Mes</i>	0.50
<i>Ventas ambulantes Diarias</i>	0.50
TARIFAS AMBULANTES ESTACIONARIAS Y/O REUBICADOS POR MES	
<i>Venta de Cafetería exprés, con espacio mayor a 4 m2</i>	2.00
<i>Venta de chacharería, miscelánea, ropa, calzado, revista y prensa</i>	1.00
<i>Frutas, verduras, cigarrillos y comestibles</i>	0.50
SECTOR COMIDA	
<i>Caseta Comida, con espacio inferior a 4 m2</i>	1.00
Comida Rápidas	
<i>Chuzos, perros calientes, arepas y hamburguesas</i>	0.50
<i>Otros</i>	0.50
SECTOR BEBIDA	
<i>Caseta de Bebidas, con espacio inferior a 4 m2</i>	1.00
SECTOR ARTESANIAS (Mts)2	
<i>Casetas de Ropa, con espacio inferior a 4 m2</i>	0.50
<i>Caseta de Sombreros, Gorras, Ponchos, Calzado, cerámicas, con espacio inferior a 4 m2</i>	0.50
<i>Otros, con espacio inferior a 4 m2</i>	0.50

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 40 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

SECTOR JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	
<i>Escopeta de dardos y/o tiro al blanco</i>	1.00
<i>Cuadro de monedas</i>	1.00
<i>Ruleta y/o cacha</i>	1.00
<i>Otros</i>	1.00
SECTOR DE ATRACCIONES MECANICAS	
<i>Atracción mecánica El Gusano</i>	10.00
<i>Atracción mecánica El Trampolín, El Gusano y El Barco</i>	10.00
<i>Inflables</i>	5.00
<i>Carritos infantiles</i>	3.00
<i>Toro mecánico</i>	5.00
<i>Otros</i>	5.00
SECTOR COMESTIBLES MENORES	
<i>Manzanas con miel</i>	1.00
<i>Algodón comestible</i>	1.00
<i>Dispensadores varios, chazas</i>	1.00
SERVICIOS SANITARIOS	
<i>Baños Portátiles</i>	1.00

PARAGRAFO: El pago del impuesto será calculado mensualmente y pagado en las oficinas de tesorería, antes de su inicio de actividades.

CAPÍTULO IV RETENCION EN LA FUENTE

ARTÍCULO 107. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. El municipio de Arauquita, podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes.

ARTÍCULO 108. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común según las definiciones impartidas por la DIAN, y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanentes con o sin domicilio en el Municipio de Arauquita.

PARAGRAFO: Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento de Arauca, el Municipio de Arauquita, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental o municipal, las

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 41 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirecta y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Arauquita.

ARTÍCULO 109. PERSONAS NATURALES QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores según el artículo 368-2 del estatuto tributario nacional, que para este caso deberán tener la responsabilidad registrada con el código 07 en el registro único tributario RUT DIAN.

También tendrán la calidad de agentes retenedores las personas naturales que en el año inmediatamente anterior reportaran ingresos brutos superiores a 15.000 UVT, lo cual también deberán practicar retención en la fuente a título de industria y comercio y sus complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos sujetos a actividades gravadas con dicho impuesto a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

PARAGRAFO: Además de los agentes de retención enumerados en los artículos anteriores, recae en la secretaria de hacienda, la competencia para autorizar o designar a las personas naturales sin importar los ingresos brutos anteriormente descritos o a las diferentes entidades, para que actúen como agentes retenedores y suspender la autorización o designación cuando se crea pertinente.

ARTÍCULO 110. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 111. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. Serán sujetos de retención en la fuente a título de industria y comercio y sus complementarios, todos los pagos o abonos en cuenta realizados por actividades gravadas con dicho impuesto.

ARTÍCULO 112. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la retención en la fuente será el valor total del pago o abono en cuenta, excluyendo el IVA facturado según sea el caso, y su tarifa y topes serán como aparece a continuación.

CONCEPTO	BASE GRAVABLE DESDE	TARIFA
Todas las actividades comerciales	Mayor o Igual a 27 UVT	Valor de la Tarifa aplicable al impuesto traducido en porcentajes
Todas las actividades de	Mayor o	Valor de la Tarifa aplicable al

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 42 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

servicios	Igual a 4 UVT	impuesto traducido en porcentajes
Todas las actividades Industriales	Mayor o Igual a 27 UVT	Valor de la Tarifa aplicable al impuesto traducido en porcentajes

PARAGRAFO PRIMERO: De manera de ejemplo se expone el siguiente caso: para el evento del pago o abono en cuenta que se realice por una actividad gravada por industria y comercio a una tarifa del 5 por mil, la retención en la fuente que corresponde realizar a este pago o abono en cuenta sería del 0,5%.

PARAGRAFO SEGUNDO: para el caso de las retenciones realizadas a los contratos celebrados con el municipio de Arauquita o gobernación de Arauca, realizadas por el municipio y/o consignadas directamente por el contratista, se entenderá con esta retención, el pago total de dicho impuesto, y no será obligatorio presentar declaración de industria y comercio la próxima vigencia fiscal únicamente relacionado con el ingreso relacionado con dicha retención.

PARAGRAFO TERCERO: para el caso de las retenciones realizadas a los sujetos pasivos con relación a los ingresos de profesiones liberales, se entenderá con esta retención el pago total de dicho impuesto, y no será obligatorio presentar declaración de industria y comercio la próxima vigencia fiscal únicamente relacionada con el ingreso respectivo con dicha retención.

ARTÍCULO 113. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en los artículos, 375, 377 y 381 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 114. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Practicar la retención del impuesto de industria y comercio por todos los pagos o abonos en cuenta conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto Tributario.
- b) Presentar las declaraciones mensuales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
- c) Presentar anexo a la declaración un listado en formato PDF y un archivo en hoja de cálculo editable, de todas las retenciones efectuadas durante el mes a declarar, que contenga como mínimo la identificación completa del sujeto retenido, base gravable sometida, actividad y valor total retenido.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 43 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

- d) Pagar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
- e) Expedir los certificados de las retenciones efectuadas a los retenidos antes del vencimiento establecido en la ley.
- f) Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se trasladará al primer día hábil inmediatamente siguiente.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 115. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN. La presentación y pago de la declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada por la secretaria de Hacienda del Municipio de Arauquita, que para ese caso es en la tesorería municipal.
- b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Atendiendo al artículo 344 de la ley 1819 de 2016, con el ánimo que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier parte del país, podrá realizar los pagos de la retención en los bancos previamente autorizados en el plazo máximo de los primeros 15 días del siguiente mes de realizada la retención, y para cumplir con la responsabilidad formal de presentación de la declaración, se adjuntará al formulario previsto por la secretaria de hacienda, el soporte de pago, los cuales podrán acercarse a la oficina de tesorería o en su defecto enviarlos en tipo PDF escaneados al correo electrónico tesoreria@arauquita-arauca.gov.co antes del vencimiento de los plazos establecidos con el fin de que no se configure extemporaneidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 116. CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente a toda persona natural o jurídica objeto retención, un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes de la fecha de vencimiento establecida en la ley, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 44 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

ARTÍCULO 117. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Arauquita, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

ARTÍCULO 118. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá ser requerido para que cumpla con dicha obligación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 119. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Director de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso se impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por el no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 120. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a seis (6) meses de su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, con la presentación de tres (3) declaraciones extra-juicio; además el funcionario competente podrá exigir otras pruebas que demuestren el hecho. El incumplimiento a informar dentro del mes siguiente a la fecha del cese de la actividad gravable, dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 45 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 121. CANCELACIÓN OFICIOSA DEL REGISTRO. Si al desarrollarse el programa de visitas, se establece que un contribuyente que se encuentra registrado en la Secretaría de Hacienda, ha cesado por término máximo de seis (6) meses su actividad gravable, y que el contribuyente no ha notificado este hecho a la Tesorería, se preparará un informe en las formas que para el efecto imprima esta oficina.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho para posteriormente proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación de oficio, si ésta procede, sancionando al contribuyente por no informar mutaciones o cambios.

CAPÍTULO V IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 122. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra amparado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 123. HECHO GENERADOR. Se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades, comerciales, industriales y/o de servicios como Impuesto de Avisos y Tableros que incluye el nombre, razón social o reseña del establecimiento, comercial, industrial y/o de servicios al exterior del establecimiento y otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad.

El hecho generador, para los no responsables del Impuesto de Industria y Comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a dos (2) metros cuadrados, en las respectivas jurisdicciones municipales.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, los Municipios, Organismos oficiales, la publicidad de los partidos políticos; excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las de Economía Mixta de todo orden y las Entidades de Beneficencia.

ARTÍCULO 124. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Arauquita es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 125. SUJETOS PASIVOS.- Son contribuyentes de este impuesto, sin excepción, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, es decir,
Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 46 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

quienes realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio, utilicen o no vallas publicitarias.

PARÁGRAFO: Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional, mediante avisos o tableros o sin ellos, y por lo tanto es sujeto pasivo del Impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE.- La base gravable del impuesto complementario de Avisos y Tableros está constituida por el valor del Impuesto de Industria y Comercio, liquidado para las actividades industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 127. TARIFA.- La tarifa del impuesto será igual al valor que resulte de aplicar el quince por ciento (15%) al impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 128. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- El impuesto será liquidado y pagado conjuntamente con el impuesto de industria y comercio, y aplicara toda la normatividad aplicable para éste.

CAPÍTULO VI IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás concordantes.

ARTÍCULO 130. DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, aéreas o acuáticas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

PARÁGRAFO: En lo atinente a la publicidad exterior visual, se tendrán en cuenta las disposiciones nacionales contenidas en la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicionen y la norma municipal que se expidan en este sentido.

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR. Lo constituye la instalación de publicidad exterior visual, a través de vallas con una dimensión igual o superior a cuatro (4) metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados y otras formas que pueda adoptar esta.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 47 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 132. CAUSACIÓN. Se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Oficina Asesora Planeación otorga el registro de la valla, con vigencia de un año y las demás formas que pueda adoptar esta con vigencias menores.

ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Arauquita es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 134. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual; o por cuya cuenta se colocan; responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por cada uno de los elementos visuales considerados como publicidad exterior visual en la Ley 140 de 1994 y en las normas municipales que se expidan en este sentido.

ARTÍCULO 136. TARIFAS. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada elemento, serán las siguientes:

1) La publicidad exterior visual con área superior a 4 metros cuadrados e inferior a 7 metros cuadrados, pagarán una tarifa equivalente a veinte (20) UVT, por cada año, o la fracción correspondiente.

2) La publicidad exterior visual con área igual o superior a 8 metros cuadrados y hasta 16 metros cuadrados, pagará la suma equivalente a treinta (30) UVT por cada año, o la fracción correspondiente.

3) La publicidad exterior visual con área superior a 16 metros cuadrados y hasta 32 metros cuadrados pagará la suma equivalente a sesenta (60) UVT por cada año o la fracción correspondiente.

4) La publicidad exterior visual con área superior a 32 metros cuadrados y hasta 48 metros cuadrados pagará la suma equivalente a cien (100) UVT por cada año o la fracción correspondiente.

5) Pasacalles y pendones: Podrán colocarse por un tiempo no superior a los 8 días antes del evento y durante el desarrollo del mismo y se cobrará media (0.5) UVT por cada uno de ellos; los pasacalles deberán ser registrados ante la Oficina Asesora Planeación y desmontados dentro de las siguientes 24 horas después de terminado el evento o actividad.

6) Avisos en cajeros automáticos: Se cobrará diez (10) UVT, por año instalado o fracción de año.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 48 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

7) Globos anclados, elementos inflables, muñecos, maniquíes, dumis y similares: media (0.5) UVT por cada día de exhibición.

8) Perifoneo: Sobre este particular las normas de Policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control del ruido; la tarifa será equivalente a 0.3 UVT por cada día de perifoneo (máximo cuatro (04) horas al día).

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cien (100) UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual deberá mantener actualizados los datos de registro y de desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO TERCERO. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de su remoción y sanción de acuerdo a los numerales 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 137. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar vallas, avisos, pasacalles o pendones y cualquier otra forma de publicidad exterior visual en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes, previo permiso de la oficina asesora de planeación o a quien se delegue esta responsabilidad.

ARTÍCULO 138. EXENCIONES. No estarán obligados al pago Impuesto de la Publicidad Exterior Visual, la información de propiedad de la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales; excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden.

ARTÍCULO 139. PERIODO GRAVABLE.- El período gravable es por día, mes o fracción de mes, o año según corresponda, de fijación de la publicidad visual exterior.

PARÁGRAFO: Las especificaciones de la publicidad exterior visual se regirán por lo establecido en la Ley 140 de 1994 y el PBOT Municipal.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 49 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 140. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignado oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 141. RÉGIMEN SANCIONATORIO. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por equivalente a de diez (10) a cien (100) UVT atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar el propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

De igual forma el no pago del año, mes, día o fracción de la publicidad exterior visual dentro de los plazos establecidos, pagará intereses por mora a la tasa tributaria vigente por la Superintendencia Financiera, más una sanción equivalente a la sanción mínima establecida en este estatuto.

CONTROL. La Oficina Asesora Planeación, deberá remitir oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas y demás formas de publicidad exterior visual.

CAPÍTULO VII IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 142. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 145. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 50 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 146. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

ARTÍCULO 147. TARIFAS. Las tarifas aplicables a este impuesto serán las que estime el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 149. DEFINICIÓN GENERAL.- Es un impuesto que percibe el Municipio y se genera por la fijación por parte de la Oficina Asesora Planeación de la línea que determina el límite entre un inmueble y las zonas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia de construcción.

También se genera el tributo por el hecho de adelantar obras de construcción, adecuación, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles en el área urbana, suburbana y rural del Municipio.

ARTÍCULO 150. HECHO GENERADOR.- Lo constituye la solicitud para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras, de nuevas edificaciones o refacción de las existentes, que afectan a un predio determinado, urbanizaciones y la solicitud de identificación en la malla urbana y suburbana de un predio o construcción.

PARÁGRAFO: De no ser otorgada la licencia de construcción y/o urbanización el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del valor del impuesto de delineación urbana liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el presente estatuto tributario.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 51 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 151. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la presentación de la solicitud para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Arauquita.

PARÁGRAFO: Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 152. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Arauquita es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 153. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Arauquita y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el Municipio de Arauquita y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 154. BASE GRAVABLE. Para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el municipio de Arauquita es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

Se entiende "por monto total del presupuesto total de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

ARTÍCULO 155. TARIFA.- La tarifa del impuesto de Delineación Urbana es del 1% para soluciones exclusivamente habitacionales y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 2.5%

ARTÍCULO 156. LIQUIDACIÓN Y PAGO.- El impuesto será liquidado por la Secretaría de Hacienda y será cancelado en la Tesorería del Municipio, en forma inmediata a la entrega de la liquidación.

PARÁGRAFO: El pago del impuesto será requisito indispensable para la entrega de las licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 52 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 157. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 158. VIGENCIA.- La vigencia de la demarcación urbana y suburbana será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 159. EXENCIÓN.- Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley.

PARAGRAFO: La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el pago por ocupación de vías de un (1) UVT por día.

El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introducen a la obra.

CAPÍTULO IX IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 160. AUTORIZACIÓN LEGAL. El gravamen está autorizado por la Constitución Política de Colombia, la Ley 12 de 1932, el Decreto 1558 de 1932, el artículo 223 Decreto 1333 de 1986, la Ley 43 de 1987 y la Ley 383 de 1997 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 161. DEFINICIÓN.- Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de Arauquita, entendidos como tales las funciones, exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares, celebradas públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO: El impuesto de espectáculos públicos se entenderá sin perjuicio de la vigencia del impuesto de industria y comercio, consagrado y reglado en las disposiciones vigentes.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 53 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización de cualquier evento denominado como Espectáculo Público o similar en donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 163. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto, entre otros los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales
2. Los conciertos y recitales de música

ARTÍCULO 164. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente genere el espectáculo.

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 165. TARIFA. Equivale al diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 166. REQUISITOS.- Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de ARAUQUITA, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Dirección de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del petionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
2. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
3. Constancia de pago a SAYCO Y ACINPRO.
4. Constancia de la constitución de la póliza de garantía.
5. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 54 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 167. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. - Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 168. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA.- El interesado deberá tramitar ante la Dirección de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 169. OBLIGACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA MUNICIPAL.- Para efectos de control, deberá remitir a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, copia del oficio mediante el cual se otorga y/o niega el permiso para la realización de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 170. CONTROLES. - Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Tesorería Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 171. VIGILANCIA.- La Secretaría de Hacienda Municipal desplazará al sitio de realización del espectáculo a un funcionario quien estará encargado de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse.

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso.

CAPÍTULO X IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 173. DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en dinero y/o en especie, entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 55 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

PARÁGRAFO. Están excluidos del impuesto a las rifas y juegos de azar:

- a) Los juegos de carácter familiar y escolar, siempre y cuando no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros.
- b) Competiciones de puro pasatiempo o recreo.
- c) Las actividades generadas por promociones donde la participación no tenga costo alguno y sea de carácter gratuito; Caso en el cual el comprobante y/o boleta debe expresar que no tiene costo alguno y es gratuita la participación.

ARTÍCULO 174. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto activo. Es el Municipio de Arauquita.

2. Sujeto pasivo. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.

3. Base gravable. Para el impuesto de la emisión y circulación de la boletería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.

4. Tarifa. Se constituye de la siguiente manera:

4.1. El derecho de explotación de la boletería: Un **diez por ciento (10%)** sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.

ARTÍCULO 175. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 176. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 177. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre, identificación y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 56 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. La autorización de la de la Secretaria de Gobierno Municipal.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 178. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 179. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaria de Gobierno Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaria de Gobierno Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas que contengan un plan de premios, superiores a **15,0 UVT** deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Arauquita, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
6. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el artículo 76 de este Estatuto.
7. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Tesorería General del Municipio.
8. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
9. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 57 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

PARÁGRAFO: Si la rifa no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 180. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERIA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería corresponde a la Secretaria de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 181. CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaria de Gobierno Municipal comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva. Establecerá además los controles establecidos en el Código de Convivencia Ciudadana.

CAPÍTULO XI IMPUESTOS A JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a Juegos Permitidos, se encuentra autorizado de conformidad con la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 183. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre todo juego mecánico o de acción que da lugar a un ejercicio recreativo, donde se gana o se pierde con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar dinero y que se encuentre autorizado por la ley y por las normas vigentes.

ARTÍCULO 184. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. Sujeto Activo. El Sujeto Activo del Impuesto sobre los Juegos permitidos, es el Municipio de Arauquita.

2. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio.

3. Hecho Generador. Se configura mediante la Instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

4. Base Gravable. La base gravable está constituida por los ingresos brutos provenientes de la explotación de los juegos permitidos y que se hayan obtenido en el mes inmediatamente anterior.

5. Tarifa. La tarifa mensual del Impuesto a los juegos permitidos será el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base gravable.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 58 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 185. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 186. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. Las personas naturales, Jurídicas o Sociedades de hecho que realicen actividades sujetas al Impuesto de Juegos Permitidos, están obligados a declarar por mes o fracción de mes en los formularios oficiales diseñados para tal fin por la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de hecho que ejerzan actividades sujetas al Impuesto de Juegos Permitidos como billares, pool, cancha de bolos, tejo y minitejo, y que a la vez sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio; declararán y pagarán el Impuesto de Juegos Permitidos como un recargo del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto de Industria y Comercio, cuando declaren y paguen por ser sujetos pasivos de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 187. OPORTUNIDAD DE PAGO. El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada Mes.

En caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto se causarán intereses sobre el valor del Impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rija para el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 188. EXENCIONES. Se encuentran exentos del Impuesto de Juegos permitidos los juegos de tenis de mesa, dominó y ajedrez.

CAPÍTULO XII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto de Degüello de Ganado menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR.- Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Arauquita.

ARTÍCULO 191. CAUSACIÓN.- El impuesto se causa a partir del momento en que se realice el sacrificio de ganado o de especies menores.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 59 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Arauquita es el sujeto activo del Impuesto de Degüello De Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO.- Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE.- Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

ARTÍCULO 195. TARIFA. El valor del impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será el equivalente a (Cero punto tres) 0.3 UVT por cabeza.

Por el uso de estas instalaciones se cobraran en las siguientes tarifas:

POR MATADERO:

Por cabeza de ganado bovino	0.4 UVT
Por cabeza de ganado porcino	0.3 UVT
Por cabeza de ganado caprino	0.3 UVT
Por cabeza de ganado ovino	0.3 UVT

El recaudo correspondiente a los días sábado, domingo y días festivos, se deberá consignar a más tardar el primer día hábil siguiente. La mora en la consignación ocasionará intereses de mora, sin perjuicio de las acciones fiscales, disciplinarias y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 196. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- El impuesto será liquidado por la Secretaría de Hacienda y será cancelado en la Tesorería del Municipio.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado menor.

ARTÍCULO 197. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.- El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor y/o menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud o quien haga sus veces.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 60 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

PARÁGRAFO TERCERO.- Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0.5% de un SMLDV por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO.- En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTÍCULO 198. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.- Toda persona que expendiera carne dentro del Municipio de Arauquita, y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de que trata el presente título con un incremento del cincuenta por ciento (50%). Si se negase a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al hospital local, hogar del adulto mayor o cualquier otro sitio de beneficencia que exista en la localidad.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 199. DEFINICIÓN: es un Impuesto directo, real y proporcional, que recae sobre los vehículos automotores de servicio público de carga y pasajeros, cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 61 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador del impuesto Circulación y Transito, la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal y el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público gravados con el impuesto y que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Arauquita.

ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO.-El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Transito es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE.- Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 204. CAUSACIÓN.- El impuesto se causa por el rodamiento de los vehículos de uso público en forma habitual u ordinaria en la jurisdicción del Municipio de Arauquita cada primero de enero.

ARTÍCULO 205. PERÍODO GRAVABLE.- su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal, se deberá pagar de acuerdo a los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 206. PAGO DEL IMPUESTO.- El impuesto de circulación y tránsito se pagará por anualidades y se hará en el primer trimestre de cada año en la tesorería municipal.

ARTÍCULO 207. TARIFAS.- Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las mismas que se dicten mediante decreto nacional.

CAPÍTULO XIV IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON INTERNACIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 208. NATURALEZA Y MARCO LEGAL. El Impuesto de vehículos automotores con internación temporal es un gravamen general y obligatorio que recae sobre los vehículos venezolanos, cuyos propietarios residen en la unidad especial de desarrollo fronterizo del municipio de Arauquita y tiene su origen y fundamento legal en la ley 191 de 1995, ley 633 de 2000 y ley 488 de 1998, y conforme al Acuerdo Municipal 02 de 15 DE Febrero de 2002.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 62 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 209. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados, de matrícula venezolana internados o que llegaren a internarse temporalmente en la unidad especial de desarrollo fronterizo del municipio de Arauquita.

PARÁGRAFO: Serán gravados con el Impuesto de vehículo automotor internado temporalmente, los vehículos automotores, motocicletas y motonetas nuevas o usadas, de propiedad o posesión de residentes en la unidad especial de desarrollo fronterizo de Arauquita.

ARTÍCULO 210. SUJETO ACTIVO. El municipio de Arauquita es el sujeto activo del Impuesto sobre vehículos automotores, motocicletas y motonetas internadas temporalmente, y en él, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de Impuesto.

ARTÍCULO 211. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados, automotores, motocicletas y motonetas internadas temporalmente en la unidad especial de desarrollo fronterizo del municipio de Arauquita, autoridad ante la cual debe hacer el respectivo registro.

ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos automotores, motocicletas y motonetas que fije el ministerio de transporte, anualmente para las unidades especiales de desarrollo fronterizo.

PARÁGRAFO: Para los vehículos automotores, motocicletas y motonetas que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el ministerio de transporte, el valor comercial que se tomara para efectos de liquidación y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 213. CAUSACIÓN. El Impuesto se causa el primero de enero de cada año para los ya Internados, y para los demás casos, en la fecha de solicitud y registro de internación temporal. Siempre y cuando en esta fecha se acredite la propiedad o posesión del vehículo.

ARTÍCULO 214. TARIFA. Los valores absolutos para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre vehículos automotores, de que trata el artículo 145 numeral primero de la ley 488 de 1998, actualizado dichos rangos por el artículo 1 del decreto nacional 2068 de 2016, serán los siguientes:

TIPO VEHÍCULO	RANGOS DE AVALÚO	TARIFA
---------------	------------------	--------

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 63 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

Vehículos particulares	Hasta \$ 43.953.000	1.50%
Vehículos particulares	Entre \$43.953.000 y hasta \$98.993.000	2.50%
Vehículos particulares	Más de \$98.893.000	3.50%
Motocicletas y Motonetas	Todos los avalúos	1.50%

Tarifas correspondientes según decreto nacional 2068 de 2016 para la vigencia del año 2017

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente mediante decreto emitido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 215. TARIFA MÍNIMA. El valor mínimo a pagar por concepto de Impuesto de vehículos automotores por internación temporal para vehículos será de dos (2) UVT y para motocicletas un (1) UVT.

ARTÍCULO 216. SOLICITUD DE INTERNACIÓN TEMPORAL. De acuerdo a lo establecido en el decreto 400 de 2005, para solicitar la internación temporal de vehículos, antes de su ingreso al territorio nacional, el interesado deberá presentar ante el alcalde del municipio en cuya jurisdicción se encuentre la unidad especial de desarrollo fronterizo correspondiente al domicilio del solicitante, los siguientes documentos:

- ✓ Fotocopia del documento de identificación del solicitante.
- ✓ Fotocopia del documento de conformidad con las normas vigentes en el país vecino, acredite la Propiedad del vehículo automotor, motocicleta o embarcación fluvial menor y certificación expedida por la autoridad competente del país vecino, en la que conste la legalidad de la matrícula o registro, según corresponda, del bien que se pretenda internar
- ✓ Improntas de los números de chasis y de motor que identifiquen el vehículo o de los seriales de identificación de la motocicleta o embarcación fluvial menor
- ✓ Permiso de permanencia en el país, expedido por la capitanía de puerto del departamento por donde arribó la embarcación.
- ✓ Carta de Residencia

ARTÍCULO 217. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INTERNACIÓN TEMPORAL. De acuerdo a lo establecido en el decreto 400 de 2005, presentada la solicitud en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el funcionario competente deberá constatar que el domicilio el solicitante corresponde a la jurisdicción de la unidad especial de desarrollo fronterizo.

Adicionalmente, deberá verificarse que no se encuentran reportados como hurtados en las bases de datos de la Sijín. Cuando se trate de vehículos, la Sijín

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 64 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

deberá certificar que el bien a internar no tiene alterados sus sistemas de identificación y que las características del mismo corresponden a la marca y modelo presentados. Una vez realizado y verificado el anterior procedimiento, la autoridad municipal autorizará la internación temporal del vehículo

ARTÍCULO 218. INFORME A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. De acuerdo a los establecido en el decreto 400 de 2005 , dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes, el alcalde del municipio en cuya jurisdicción se encuentra en la unidad especial de desarrollo fronterizo, deberá remitir un informe de las internaciones temporales autorizadas el mes anterior al administrador de aduanas y de Impuestos y aduanas de la respectiva jurisdicción, relacionando: nombre del propietario del bien, número de documento de identidad , descripción del bien, número de la placa, matrícula o registro y fecha de vencimiento de la internación temporal

ARTÍCULO 219. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE INTERNACIÓN TEMPORAL.- La autorización de internación temporal de un vehículo automotor o su prórroga será cancelada cuando:

1. Se compruebe, con posterioridad a la expedición del documento único de internación temporal, la ocurrencia de alguna de las causales de rechazo de la solicitud de que trata el artículo 120 de este acuerdo
2. Se establezca que alguno de los documentos aportados para la obtención de la internación temporal o su prórroga contiene datos inexactos, incompletos, equivocados o desfigurados. Cuando se presente alguna de estas causales, la autorización de internación temporal o su prórroga será cancelada mediante Resolución Motivada expedida por la oficina de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Quien notifica al peticionario de acuerdo con el artículo 77 del código Contencioso Administrativo, contra la cual cabrá el recurso de reposición en vía gubernativa. De la cancelación de una autorización de internación temporal o su prórroga, la oficina de Hacienda o quien haga sus veces del Municipio de Arauquita da aviso al Director Seccional de Aduanas Nacionales; para efectos de control aduanero, remitiéndole copia de las respectivas resoluciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria

ARTÍCULO 220. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES INTERNADOS TEMPORALMENTE.- Los vehículos automotores internados temporalmente únicamente podrán transitar libremente dentro de la jurisdicción del Departamento de Arauca.

ARTÍCULO 221. INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE MATRICULA VENEZOLANA QUE CIRCULEN INDEBIDAMENTE. Los vehículos automotores que circulen dentro de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo del Municipio de Arauquita guiados por nacionales colombianos o residentes en la República de Colombia que no exhiban a cabalidad la constancia del pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores, serán inmovilizados por las

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 65 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

autoridades de tránsito del Municipio y puestos a disposición de la Dirección Seccional de Aduanas Nacionales, mientras se legaliza su permanencia en el territorio municipal.

ARTÍCULO 222. COBRO COACTIVO: La secretaria de hacienda municipal podrá hacer efectiva las multas, intereses y Sanciones previstas a través del procedimiento Administrativo Coactivo Implementado para los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio regulado en este estatuto.

ARTÍCULO 223. CAMBIO DE PLACA: Todo cambio de placa del vehículo automotor, motoneta, motocicleta, nueva usada internado temporalmente en el municipio de Arauquita, deberá registrarse ante la secretaría de hacienda dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la secretaría de hacienda.
- b) Recibo de pago, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud, en caso de no existir copia en la carpeta o expediente respectivo, o registro en el sistema.
- c) Certificado y/o constancia del ente competente del país donde esté inscrita la matrícula donde se certifique o conste el cambio de placa.

ARTÍCULO 224. INCENTIVO FISCAL: Los contribuyentes del Impuesto de vehículos automotores con internación temporal que cancelen en las siguientes fechas se les otorgaran los siguientes descuentos.

- a. Efectuar un descuento del cuarenta por ciento (40%) sobre el impuesto liquidado a los contribuyentes que cancelen el total del impuesto entre el 01 de enero y el 28 de febrero de cada año.
- B. Efectuar un descuento del veinticinco por ciento (25%) sobre el impuesto liquidado a los contribuyentes que cancelen el total del impuesto durante el mes marzo de cada año.

PARÁGRAFO: para hacerse acreedores al incentivo, los contribuyentes deben estar a paz y salvo con las vigencias anteriores o tener acuerdo de pago y estar al día con este.

CAPÍTULO XV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 225. DEROGATORIA: Deróguese el artículo primero del acuerdo No. 016 de 2017.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 66 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 226. ADOPCION: Adóptese el impuesto de alumbrado público en el municipio de Arauquita conforme la autorización establecida en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 227. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, como servicio conexo al servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 228. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público es el contribuyente. El contribuyente es la persona natural o jurídica, pública o privada y sus asimiladas respecto de quien se aplica la base gravable en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 229. BASE GRAVABLE. Las bases gravables del Impuesto de Alumbrado Público son las siguientes:

a) Para el sector residencial, la base gravable está determinada por el estrato socioeconómico.

b) Para el sector comercial, oficial e industrial, está determinada por el costo del consumo mensual del servicio público domiciliario de la energía eléctrica del usuario, sin tener en cuenta las contribuciones o subsidios a que haya lugar; facturados por las empresas comercializadoras que presten este servicio en el Municipio al usuario.

c) El costo del consumo mensual del servicio público domiciliario de la energía eléctrica de los auto generadores y cogeneradores (de cualquier tipo de energía), con una demanda instalada superior a 1 MW, liquidado a la tarifa oficial en pesos por kilovatio-hora del nivel de tensión 3 de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica en el Municipio que atienda al mayor número de usuarios regulados.

d) La longitud en kilómetros del oleoducto que atraviesa los predios situados en la jurisdicción rural o urbana del Municipio de Arauquita.

ARTÍCULO 230. La tarifa consistirá en un valor mensual, que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con Los siguientes criterios:

a) Para el sector residencial:

SECTOR RESIDENCIAL	
ESTRATO SOCIOECONOMICO	UVT MENSUAL
Estrato 1	0.03
Estrato 2	0.04
Estrato 3	0.07

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 67 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

Estrato 4	0.20
Estrato 5	0.50
Estrato 6	1.00

b) El diez por ciento (10%) de la base gravable para el sector comercial, oficial, industrial, generadores y cogeneradores de energía eléctrica.

c) Un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada kilómetro de longitud del oleoducto que atraviesa los predios situados en la jurisdicción rural o urbana del Municipio de Arauquita.

PARÁGRAFO PRIMERO: Serán exonerados del Impuesto de Alumbrado Público los siguientes edificios públicos: Palacio Municipal, Centro de Convivencia Ciudadana, Centros Educativos Oficiales, Escenarios deportivos, Centro del Adulto Mayor o Centro de Vida (Ancianato), Hospitales, Biblioteca Municipal, casa de la Cultura y Concejo Municipal.

ARTÍCULO 231. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 232. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Ente Comercializador de energía. La empresa comercializadora realizará el recaudo mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios y transferirán el recurso al municipio de Arauquita, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

PARÁGRAFO. Se autoriza al señor alcalde para que acuerde con el comercializador de energía eléctrica en el municipio de Arauquita, lo pertinente al recaudo de dicho impuesto.

CAPÍTULO XVI IMPUESTO DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de ocupación del espacio público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Art4, Ley 388 de 1988.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 68 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 234. DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR: El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes. También hace parte del espacio público, el espacio aéreo circundante.

El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público no podrá ser variado sino por el Concejo Municipal a través de planes de ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan

El hecho generador lo Constituye la ocupación transitoria de las vías, lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, carretas en vías públicas, etc.

ARTÍCULO 235. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del impuesto de ocupación del espacio público será, el Municipio de Arauquita, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 236. SUJETO PASIVO: El Sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra, contratista, comerciante, industrial, o entidad, que ocupe el espacio público.

ARTÍCULO 237. BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor del metro cuadrado multiplicado por el área ocupada y por el tiempo.

ARTÍCULO 238. TARIFA: La tarifa por impuesto de ocupación transitoria de vía será de una (1) UVT por cada día de ocupación o cierre, por cualquier evento autorizado. Se exige de este impuesto el cierre de vía u ocupación por motivo de eventos exequiales.

ARTÍCULO 239. OCUPACIÓN PERMANENTE: La ocupación de las vías y espacios públicos con postes, canalizaciones, redes eléctricas, telefónicas, de televisión, parasoles o similares, avisos por persona naturales o jurídicas, particulares y estatales, solo puede ser concedida por la junta de planeación municipal a solicitud de las parte interesada, previo concepto del Secretario de planeación municipal o quien haga sus veces, mediante la firma de un contrato.

ARTÍCULO 240. TARIFA DE OCUPACIÓN PERMANENTE:

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA EN UVT
postes y torres eléctricas,	por cada Poste o Torre/Año	0.05

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 69 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

telefónicas y de comunicaciones		
Canalizaciones (redes)	Por Cada 50 Metros lineales/año	0.05
Parasoles y similares	Por cada metro cuadrado/año	0.30
Avisos publicitarios de menos de 4 metros cuadrados	Por cada metro cuadrado/año o fracción de año	1.00

ARTÍCULO 241. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS: La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la secretaria de planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 242. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda Municipal, se sujetará a las tarifas del artículo anterior y las no estipuladas en éste se asimilarán a la ocupación respectiva, previa determinación por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la Entidad bancaria debidamente autorizada, con recibo oficial de pago.

ARTÍCULO 243. RELIQUIDACIÓN: Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

CAPÍTULO XVII ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 244. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la ley 66 de 2001, normas en la que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 245. DESTINACIÓN: El recaudo por concepto de la Estampilla Pro-Cultura será destinado para los fines contenidos en el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001, de acuerdo con los planes nacionales, departamentales y municipales de cultura. Éstos son:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 70 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales que se requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

6. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Artículo 47 de la Ley 863 de 2003).

ARTÍCULO 246. RETENCIÓN. Del ingreso recibido por el Municipio de Arauquita, por concepto del cobro de la Estampilla Pro cultura, reténgase el veinte por ciento (20%), para los fines indicados en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la suscripción de todo contrato o adquisición de bienes y/o servicios que requiera el Municipio de Arauquita, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Exceptúense del cobro de la Estampilla Pro cultura los convenios interadministrativos, los contratos del régimen subsidiado de seguridad social en salud; los contratos, convenios y actividades culturales que se celebren en atención a lo dispuesto en la Ley 397 de 1997; los contratos de prestación de servicios laborales, los pagos de nómina del Municipio de Arauquita, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas los demás conceptos expresamente señalados en la Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 248. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor bruto de todos los contratos que realice la Administración Central del Municipio de Arauquita y sus entidades descentralizadas, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO 249. CAUSACIÓN: El Impuesto de la Estampilla Pro cultura se causa en el momento del pago o abono en cuenta del hecho generador.

ARTÍCULO 250. TARIFA: Se fija en el dos por ciento (2%) del hecho sujeto al gravamen.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 71 de 164

Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 251. SUJETO ACTIVO.- Lo es la Administración Central del Municipio de Arauquita, cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 252. SUJETOS PASIVOS.- Lo son todas aquellas personas naturales o jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones, generen el tributo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 253. VALIDACIÓN. La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el tributo.

ARTÍCULO 254. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro cultura se efectuará por intermedio de consignación del valor en una (s) cuenta (s) corriente (s) o de ahorro (s), que para tal efecto se abrirá (n) en una Entidad Bancaria que opere en la región, o al momento de facturar, por quienes tienen la obligación de recaudar la estampilla.

ARTÍCULO 255. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla Pro cultura del Municipio de Arauquita, o recibo oficial, quedará a cargo de los servidores públicos o privados, en aquellos casos autorizados por la Ley, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los deberes contenidos en el presente artículo, será objeto de sanción por parte de la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 256. CONTROL. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla Pro cultura del Municipio de Arauquita, será ejercido conforme a lo ordenado en el artículo 38-5 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.

PARÁGRAFO: Para los fines indicados en el párrafo único del artículo 38-2 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001, remítase ejemplar del presente Acuerdo, a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO XVIII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 257. AUTORIZACIÓN LEGAL. Que la ley 1276 de 5 enero 2009, a través del cual modifica la ley 687 de 2001, que tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 72 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 258. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de todo contrato o adquisición de bienes y/o servicios que requiera el Municipio de Arauquita, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Exceptúense del cobro de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, los convenios interadministrativos, los contratos del régimen subsidiado de seguridad social en salud; los contratos, convenios y actividades con el bienestar del adulto mayor que se celebren en atención a lo dispuesto en la Ley 1276 de 5 enero de 2009; Las cuentas de cobro por concepto de salarios, prestaciones sociales, primas, vacaciones, contratos de prestación de servicios laborales, que se formulen con cargo al Municipio de Arauquita, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas los demás conceptos expresamente señalados en la Ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 259. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

1. SUJETO PASIVO: Los personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

2. SUJETO ACTIVO: Municipio de Arauquita.

ARTÍCULO 260. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor bruto de todos los contratos que realice la Administración Central del Municipio de Arauquita y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 261. TARIFA: La tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor del Municipio de Arauquita. Será del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato suscrito. Será cobrado por la Secretaría de Hacienda Municipal, la tesorería o quien haga sus veces al momento de efectuar los desembolsos correspondientes.

ARTÍCULO 262. PRODUCIDO de la Estampilla será aplicado en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los centros de vida y el treinta por ciento (30%) restante, para la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano.

PARÁGRAFO: El recaudo de la Estampilla para el bienestar del Adulto mayor, es para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTÍCULO 263. RESPONSABILIDAD. El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de
Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 73 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARÁGRAFO: Los municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 264. CAUSACIÓN: El Impuesto de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor del Municipio de Arauquita, se causa en el momento del pago o abono en cuenta del hecho generador.

ARTÍCULO 265. VALIDACIÓN. La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el tributo.

ARTÍCULO 266. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor del Municipio de Arauquita, se efectuará por intermedio de consignación del valor en una (s) cuenta (s) corriente (s) o de ahorro (s), que para tal efecto se abrirá (n) en una Entidad Bancaria que opere en la región, o al momento de facturar, por quienes tienen la obligación de recaudar la estampilla.

ARTÍCULO 267. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 268. DEFINICIONES. Para fines del presente Acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Centro de Vida:** es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 74 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de:

1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes.

2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo.

3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia.

4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad.

5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6) Deporte, cultura y recreación.

7) Encuentros inter-generacionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En un término no mayor de dos (2) meses de promulgada la Ley 1276 de 2009, el Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de convenios docentesasistenciales.

PARÁGRAFO TERCERO: VEEDURÍA CIUDADANA. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en el Municipio de Arauquita serán los
Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 75 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejorarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente acuerdo, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

ARTÍCULO 269. ORGANIZACIÓN. Los Municipios organizarán los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 270. FINANCIAMIENTO. Los Centros Vida se financiarán con el setenta por ciento (70%) del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

ARTÍCULO 271. El presente Acuerdo hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores del Municipio.

TÍTULO II TASAS

CAPÍTULO I TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 272. CONCEPTO DE TASAS. Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 76 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro que para el caso, es el principio de razón suficiente: Por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta.

La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él.

Las tasas, también llamadas **derechos**, provienen de servicios públicos que no obligan a los asociados; solo los pagan las personas que los utilizan. Se consideran como un **precio** que cobra el Estado por el servicio prestado. Contrariamente a lo ocurrido con el impuesto, que no supone para quien lo paga contraprestación de ninguna clase.

ARTÍCULO 273. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizada por la Constitución Política de Colombia, Artículo 338, y demás normas y sentencias que reglamentan la materia.

ARTÍCULO 274. TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS. Se faculta al señor alcalde para que por medio de acto administrativo, definan las tasas de los certificados, conceptos, planos y demás, expedidos por la administración Municipal, y aplique las tarifas pertinentes guardando los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad, irretroactividad, razonabilidad, suficiencia y universalidad.

CAPÍTULO II SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 275. AUTORIZACIÓN LEGAL.- Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y Decretos que reglamentan la materia.

ARTÍCULO 276. HECHO GENERADOR.- Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la Jurisdicción del Municipio de Arauquita. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 277. RESPONSABLES.- Son los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente; los productores e importadores. Además son

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 77 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 278. CAUSACIÓN.- Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final o lo retira para su propio consumo.

ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 280. TARIFA. Será la fijada por el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 281. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA.- Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo.

CAPÍTULO III

SOBRETASA AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

ARTÍCULO 282. AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizada por la Constitución Política de Colombia, la Ley 44 de 1990, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1339 de 1994.

ARTÍCULO 283. DESTINACIÓN. Establézcase en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino al manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales.

ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR. Lo constituye el pago del Impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 285. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del porcentaje ambiental del impuesto predial unificado es el Municipio de Arauquita



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 78 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 286. BASE GRAVABLE.- Está conformada por el total del recaudo del impuesto predial.

ARTÍCULO 287. TARIFA Y PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ORINOQUIA “CORPORINOQUIA”. El porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de **ORINOQUIA “CORPORINOQUIA”**. “es una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial.

Como porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9% de tal recaudo. Conc. Art. 44 de la Ley 99/93 y el Decreto 1339 de 1994.

ARTÍCULO 288. GIROS CON DESTINO A CORPORINOQUIA.- En acatamiento al Decreto 1339 de 1994, el Tesorero del Municipio de Arauquita deberá totalizar los recaudos efectuados en el período por concepto de impuesto predial y girar el porcentaje establecido.

PARÁGRAFO PRIMERO. DEPÓSITOS EN CUENTA.- Los recaudos correspondientes por concepto del porcentaje que corresponde a Corporinoquia, serán mantenidos en cuenta separada por la Secretaria de Asuntos Financieros y Físicos del Municipio de Arauquita y serán girados dentro de los plazos establecidos. Conc. Decreto 1339 de 1994.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago del impuesto será calculado mensualmente y pagado en las oficinas de tesorería, antes de su inicio de actividades.

CAPÍTULO IV

SOBRETASA CON DESTINO A LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 289. AUTORIZACIÓN LEGAL.- Establézcase con cargo al Impuesto de predial e Industria y Comercio, la Sobretasa Bomberil de que trata el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Arauquita.

ARTÍCULO 290. HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de y predial e Industria y Comercio.

ARTÍCULO 291. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Arauquita es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 79 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 292. SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y Predial.

ARTÍCULO 293. RECAUDO Y CAUSACIÓN.- El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el momento en que el Impuesto de Industria y Comercio y Predial se liquide y se pague.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la Secretaría de Asuntos Físicos y Financieros correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Tasa Bomberil" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 294. DESTINACIÓN.- El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende el Cuerpo Oficial de Bomberos de Arauquita y la ampliación del número de bomberos que se requiera para operar eficientemente.

ARTÍCULO 295. BASE GRAVABLE.- La constituye el valor total de la liquidación del Impuesto Predial unificado e industria y comercio, el cual se recaudará simultáneamente con el pago del mismo en forma conjunta e inseparable y sin tener en cuenta ningún otro impuesto.

ARTÍCULO 296. TARIFA.- Será el dos por ciento (2%) que se aplicará a la liquidación del impuesto predial unificado y (4%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

TÍTULO III CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 297. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública fue creada mediante la Ley 418 de 1997 en su artículo 120, el cual fue prorrogado mediante la Ley 548 de 1999, y posteriormente modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, el cual a su vez fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, también modificada por la ley 1421 de 2010, y por ultimo modificada por la ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 298. HECHO GENERADOR.- La contribución sobre contratos de obra pública recae sobre el valor total de los contratos de obra pública en general. Se entiende por contrato de obra pública los contratos que celebren las entidades
Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 80 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades de derecho público con las personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 299. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Arauquita es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción territorial, y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 300. SUJETO PASIVO.- EL sujeto pasivo de la contribución de contratos de obra pública son todas las personas naturales o jurídicas:

Que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público. Que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales. Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales. Los socios, copartícipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.

ARTÍCULO 301. RECAUDO Y CAUSACIÓN.- El recaudo de la contribución de contratos de obra pública estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal en el momento en que se realice el hecho generador de la contribución.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la contribución de contratos de obra pública serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 302. DESTINACIÓN.- La contribución sobre contratos de obra pública establecida en el presente Acuerdo se incorporan en el presupuesto general del Municipio como Fondo Cuenta con destinación específica para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público y a la convivencia.

ARTÍCULO 303. FONDO CUENTA.- De conformidad con lo señalado en el Artículo 119 de la Ley 418 de 1997, se establece en el Municipio de Arauquita, un

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 81 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

fondo cuenta para el manejo de los recursos percibidos por concepto de la Contribución señalada en el presente Capítulo, el cual deberá ser administrado por el Alcalde Municipal o por la Secretaría en quien éste delegue tal competencia.

ARTÍCULO 304. BASE GRAVABLE.- Constituye base gravable de la Contribución de contratos de obra pública el valor total de los contratos de obra pública celebrados por entidades de derecho público que constituyan hecho generador en el Municipio de Arauquita, excluido el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 305. TARIFA.- Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que las ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

LIBRO TERCERO. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I ACTUACIONES

CAPÍTULO I NORMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 306. FUNDAMENTO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El Municipio de Arauquita, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto *Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 82 de 164*



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición a los tributos administrados por el mismo, al igual que la normativa nacional que regule rentas municipales. Así mismo, el Municipio aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos departamentales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos según lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 307. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Arauquita a través de los funcionarios asignados de conformidad con la distribución de funciones y competencias por áreas operacionales que se establezca, la administración, coordinación, fiscalización, determinación oficial, discusión, control, cobro y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 308. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo

ARTÍCULO 309. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES:

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 310. IMPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal.

CAPÍTULO II NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 311. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. (Conc. Art. 558 E.T.) Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de tributos del municipio de Arauquita se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 83 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 312. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 313. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. (Conc. Art. 555 E.T.) Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria del Municipio de Arauquita personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 314. REGISTRO TRIBUTARIO. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—.

ARTÍCULO 315. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. (Conc. Art. 556 E.T.) La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 316. AGENCIA OFICIOSA. (Conc. Art 557, Art. 722 Literal c. E.T.) Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

ARTÍCULO 317. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. (Conc. Art. 559 E.T.) Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria del Municipio de Arauquita, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de
Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 84 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria del Municipio de Arauquita no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

ARTÍCULO 318. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 571 E.T.) Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 319. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 572 E.T.) Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas tal como aparecen en el artículo 572 del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 320. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. (Conc. Art. 572-1 E.T.) Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 321. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 573 E.T.) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 85 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 322. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. (Conc. Art. 686 E.T.) Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio de Arauquita, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 323. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. (Conc. Art. 632 E.T.) Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria de Arauquita, cuando ésta así lo requiera. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

ARTÍCULO 324. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 325. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. (Conc. Art. 573 E.T.) Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 326. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de tributos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener toda la información y aclaraciones relativas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias por parte de la Administración Tributaria Municipal.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos referentes a la liquidación de los tributos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 86 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración tributaria municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

ARTÍCULO 327. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. (Conc. Art. 612 E.T.)

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan. La administración tributaria del Municipio de Arauquita de oficio, previa verificación del caso, podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTÍCULO 328. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. (Conc. Art. 613 E.T.)

Los contribuyentes que por disposición legal o administrativa deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

ARTÍCULO 329. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. (Conc. Art. 614 E.T.)

Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho a la administración tributaria del Municipio de Arauquita, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTÍCULO 330. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. (Conc. Art. 616 E.T.)

Los contribuyentes de los impuestos municipales que a su vez tengan la condición para pertenecer al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por del establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos. Este libro

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 87 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración tributaria del Municipio de Arauquita, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados por expedir factura sin los requisitos de ley o por no facturar.

CAPÍTULO III DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 331. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio de Arauquita, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante acto administrativo.

Entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; personas naturales y jurídicas agentes retenedores, bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 332. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria del Municipio de ARAUQUITA, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales. La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 333. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. (Conc. Art. 623-2 E.T.)

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 88 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria del Municipio de Arauquita adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 334. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. (Conc. Art. 624 E.T.) Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria del Municipio de Arauquita, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, el capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de ración de sociedades, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 335. . PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. (Conc. Art. 631 E.T.) Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda del Municipio de Arauquita o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 336. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. (Conc. Art. 633 E.T.) Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Arauquita o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

CAPÍTULO IV DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 337. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. (Conc. Art. 563 E.T., modificado Art. 59 Dto. 019 de 2.012) La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 89 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en el portal web de la entidad territorial

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria del Municipio de Arauquita.

ARTÍCULO 338. DIRECCIÓN PROCESAL. (Conc. Art. 564 E.T.) Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 339. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. (Conc. Art. 565 E.T., modificado Art. 45 Ley 1111 de 2.006) Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive del acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 90 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

ARTÍCULO 340. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. (Conc. Art. 566-1) Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la administración tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto se expida. Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

ARTÍCULO 341. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. (Conc. Art. 567 E.T.) Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 342. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. (Conc. Art. 568 E.T. modificado Art. 58 Dto. 019 de 2.012) Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional o local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 91 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 343. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Conc. Art. 569 E.T.) La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos del Municipio de ARAUQUITA, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 344. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. (Conc. Art. 570 E.T.) En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

CAPÍTULO V DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 345. DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los contribuyentes de los impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario.
2. Declaración privada del recaudo a la Sobretasa a la Gasolina.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes
4. Declaración privada de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Declaración de degüello de ganado.
6. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten

ARTÍCULO 346. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. (Conc. Art. 575 E.T.) Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable,

ARTÍCULO 347. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver la copia al contribuyente. Atendiendo al artículo 344 de la ley 1819 de 2016, con el ánimo que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 92 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

cualquier parte del país, para cumplir con la responsabilidad formal de presentación de la declaración, podrán en su defecto, enviarlos en tipo PDF firmados litográficamente y escaneados al correo electrónico tesoreria@arauquita-arauca.gov.co antes del vencimiento de los plazos establecidos con el fin de que no se configure extemporaneidad.

ARTÍCULO 348. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. (Conc. Art. 576 E.T., modificado Ley 1607 de 2.012) Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso
3. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas;
4. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 349. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (Conc. Art. 577 E.T.) Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 350. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. (Conc. Art. 578 E.T.) Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda del Municipio de ARAUQUITA o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 351. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (Conc. Art. 579 E.T.) La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la autoridad competente. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 93 de 164

Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca
Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co
Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 352. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. (Conc. Art. 580 E.T.) La autoridad tributaria de ARAUQUITA, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultáneo, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

ARTÍCULO 353. RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos adoptados por el municipio de Arauquita según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello.

ARTÍCULO 354. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS: Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y complementario de Avisos deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos comerciales o cualquier otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 355. PERIODO FISCAL. (Conc. Art. 604 E.T.) El período fiscal de las retenciones en la fuente será mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al período fiscal cuando hay liquidación en el año.

ARTÍCULO 356. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. (Conc. Art. 605 E.T.) Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria de ARAUQUITA. En los eventos que en el respectivo mes no se realizaron retenciones, se exime la responsabilidad de presentación en ceros.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 94 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 357. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. (Conc. Art. 606 E.T.) La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores correspondientes a las bases gravables y tarifas, que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. identificación completa de las de las personas naturales y jurídicas, o demás entes sujetos a retenciones, discriminando la retención aplicable a cada uno.
5. Las demás que por acto administrativo se ordene desde la secretaria de hacienda o quin haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos, excepto Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención.

CAPÍTULO VI RESERVA DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 358. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. (Conc. Art. 583 E.T.) La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria del municipio de Arauquita sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 359. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. (Conc. Art. 584 E.T.) Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos del Municipio de Arauquita, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 360. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 95 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

INFORMACIÓN. (Conc. Art. 585 E.T.) Para los efectos de liquidación y control de tributos municipales y nacionales, la Secretaría de Hacienda del municipio de Arauquita podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces. Para ese efecto, el municipio de Arauquita también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO VII CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 361. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. (Conc. Art. 588 E.T.) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 96 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 362. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. (Conc. Art. 589 E.T., modificado Art. 274 Ley 1819 de 2.016) Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria del Municipio de Arauquita, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere el presente artículo no impide la facultad de revisión, la cual contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO: El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguiente, salvo corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 363. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. (Conc. Art. 590 E.T.) Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 97 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

TÍTULO II RÉGIMEN SANCIONATORIO CAPÍTULO I SANCIONES

ARTÍCULO 364. INTERESES MORATORIOS. (Conc. Art. 634 E.T. modificado Art. 278 Ley 1819 de 2.016) Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Arauquita, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTÍCULO 365. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. (Conc. PARÁGRAFO: 2º Art. 634 E.T. modificado Art. 278 Ley 1819 de 2.016) Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del municipio de Arauquita, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 366. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. (Conc. Art. 635 E.T., modificado Art. 279 Ley 1819 de 2.016) Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de Arauquita, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2.016 generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la precitada norma.

CAPÍTULO II NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 367. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. (Conc. Art. 637 E.T.) Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 368. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. (Conc. Art. 638 E.T., modificado Art. 64 Ley 6 de 1.992) Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 98 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria de ARAUQUITA tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 369. SANCIÓN MÍNIMA. (Conc. Art. 639 E.T., adicionado por Art. 280 Ley 1819 de 2.016) El valor mínimo de cualquier sanción, será el cincuenta por ciento (50%) de la sanción mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional, que para el caso específico del municipio de Arauquita se entenderá como sanción mínima el equivalente a cinco (5) UVT.

PARÁGRAFO PRIMERO: Únicamente si y solo si, se aplicará como sanción mínima para el *sistema preferencial de industria y comercio* que trata este acuerdo, el equivalente a dos punto cinco (2.5) UVT.

ARTÍCULO 370. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. (Conc. Art. 640 modificado Art. 282 de la Ley 1819 de 2016). Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 99 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las sanciones previstas en los artículos del Estatuto Tributario 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos del Estatuto 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO QUINTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 371. OTRAS SANCIONES. (Conc. Art. 640-1 E.T.) El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 100 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 372. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. (Conc. Art. 640-2 E.T.) Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 373. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. (Conc. Art. 641 E.T.) Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción del Municipio de Arauquita.

ARTÍCULO 374. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. (Conc. Art. 642 E.T.) El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 101 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 375. SANCIÓN POR NO DECLARAR. (Conc. Art. 643 E.T., modificado Art. 284 Ley 1819 de 2.016) Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 376. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. (Conc. Art. 644 E.T., modificado Art. 285 Ley 1819 de 2.016) Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice después del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 102 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 377. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. (Conc. Art. 646 E.T.) Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 378. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS (Conc. Art. 647 E.T., modificado Art. 287 Ley 1819 de 2.016) Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 103 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo de sanciones por inexactitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos

ARTÍCULO 379. SANCIÓN POR INEXACTITUD (Conc. Art. 648 E.T., modificado art. 288 Ley 1819 de 2.016) La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo "Inexactitud en las declaraciones tributarias" del presente Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria,
3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo "Inexactitud en las declaraciones tributarias" o de la comisión de un abuso en materia tributaria.
4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 104 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

condiciones de corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES (Conc. Art. 651 modificado Art. 289 Ley 1819 de 2.016). Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma extemporánea;

d. Cuando sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto de renta o de ingresos y patrimonio

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

2) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 105 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejorarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

trata el numeral 2 Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO: El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPÍTULO IV SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 381. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. (Conc. Art. 657 E.T., modificado por Art. 290) La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “CERRADO POR EVASIÓN” en los siguientes casos:

1) Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.

2) Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencia la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad, ni en las declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 106 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargo por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO CUARTO. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.

PARÁGRAFO QUINTO. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

ARTÍCULO 382. RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA. (Conc. Art. 657-1 E.T.) Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido para la sanción de clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 383. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. (Conc. Art. 658-1 E.T.) Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 107 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. (Conc. Art. 667 E.T., modificado Art. 292 Ley 1819 de 2.016) Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 385. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. (Conc. Art. 669 E.T.) Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda de ARAUQUITA o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 386. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. (Conc. Art. 670 modificado Art. 293 Ley 1819 de 2.016) Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 108 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución o compensación

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

ARTÍCULO 387. INSOLVENCIA. (Conc. Art. 671-1 E.T.) Cuando la administración tributaria del Municipio de Arauquita encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente,



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 109 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 388. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. (Conc. Art. 671-2) La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 389. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.

(Conc. Art. 671-3) El Secretario de Hacienda de ARAUQUITA o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPÍTULO V

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 390. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. (Conc. Art. 679 E.T.) Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;

b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.

c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 110 de 164

Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 391. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. (Conc. Art. 681 E.T.) La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

CAPÍTULO VI NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 392. ESPÍRITU DE JUSTICIA. (Conc. Art. 683 E.T.) Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 393. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. (Conc. Art. 684 E.T., adicionado Art. 130, 275 Ley 1819 de 2.016) La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la administración tributaria cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 111 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Municipio de Arauquita

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 394. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. (Conc. Art. 69 Ley 1111 de 2.006, modificado Art. 58 Ley 1430 de 2.010, modificado art. 354 Ley 1819 de 2.016) Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito, el municipio de Arauquita podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 395. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. (Conc. Art. 684-1) En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 112 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 396. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. (Conc. Art. 684-2) La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 397. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. (Conc. Art. 685 E.T.) Cuando la administración tributaria de ARAUQUITA tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 398. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. (Conc. Art. 687 E.T.) Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 399. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. (Conc. Art. 688 E.T.) Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Arauquita, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 113 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 400. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. (Conc. Art. 691 E.T.) Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Arauquita, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 401. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. (Conc. Art. 692 E.T.) El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 402. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. (Conc. Art. 693 E.T.) Las informaciones tributarias respecto de las determinaciones oficiales de los impuestos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en para la reserva de las declaraciones

ARTÍCULO 403. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. (Conc. Art. 694 E.T.) La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 404. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. (Conc. Art. 695 E.T.) Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria del Municipio de Arauquita, podrán referirse a más de un período gravable.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 114 de 164

Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 405. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. (Conc. Art. 696 E.T.) Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 406. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. (Conc. Art. 696-1 E.T.) Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio de ARAUQUITA, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

TÍTULO III LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPÍTULO I LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 407. ERROR ARITMÉTICO. (Conc. Art. 697 E.T.) Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 408. FACULTAD DE CORRECCIÓN. (Conc. Art. 698 E.T.) La administración tributaria del Municipio de Arauquita, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 409. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. (Conc. Art. 699 E.T.) La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 115 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 410. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. (Conc. Art. 700 E.T.) La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 411. CORRECCIÓN DE SANCIONES. (Conc. Art. 701 E.T.) Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO II LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 412. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. (Conc. Art. 702 E.T.) La administración de impuestos del Municipio de Arauquita podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 413. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. (Conc. Art. 703 E.T.) Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria del Municipio de Arauquita enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 116 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 414. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. (Conc. Art. 704 E.T.) El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 415. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. (Conc. Art. 705 E.T., modificado Art. 276 Ley 1819 de 2.016) El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 416. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. (Conc. Art. 706 E.T.) El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 417. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Conc. Art. 707 E.T.) Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 418. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Conc. Art. 708 E.T.) El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 419. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. (Conc. Art. 709 E.T.) Si con ocasión de la respuesta al pliego de

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 117 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 420. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 710 E.T.) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 421. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 711 E.T.) La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 422. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 712 E.T.) La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

PARÁGRAFO: En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 118 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 423. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. (Conc. Art. 713 E.T.) Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 424. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. (Conc. Art. 714 E.T.) La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración en la que se presente saldo a favor será el señalado en el inciso 1º de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPÍTULO III LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 425. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. (Conc. Art. 715 E.T.) Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de tributaria del municipio de Arauquita, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 426. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. (Conc. Art. 716 E.T.) Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior,

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 119 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria de ARAUQUITA procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 427. LIQUIDACIÓN DE AFORO. (Conc. Art. 717 E.T.) Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 428. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. (Conc. Art. 718 E.T.) La administración de impuestos de ARAUQUITA divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 429. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. (Conc. Art. 719 E.T.) La liquidación de aforo deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 120 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 430. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

(Conc. Art. 719-1 E.T.) Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO: La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 431. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. (Conc. Art. 719-2 E.T.)

Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 121 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 432. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (Conc. Art. 720 E.T.) Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o secretario de hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 433. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. (Conc. Art. 721 E.T.) Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Arauquita, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 434. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (Conc. Art. 722 E.T.) El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 122 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 435. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. (Conc. Art. 723 E.T.) En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 436. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. (Conc. Art. 724 E.T.) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 437. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. (Conc. Art. 725 E.T.) El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 438. INADMISIÓN DEL RECURSO. (Conc. Art. 726 E.T.) En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 439. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. (Conc. Art. 728 E.T.) La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 123 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 440. RESERVA DEL EXPEDIENTE. (Conc. Art. 729 E.T.) Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 441. CAUSALES DE NULIDAD. (Conc. Art. 730 E.T.) Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria de ARAUQUITA son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 442. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. (Conc. Art. 731 E.T.) Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 443. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. (Conc. Art. 732 E.T.) La administración de impuestos de ARAUQUITA tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 444. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. (Conc. Art. 733 E.T.) Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 445. SILENCIO ADMINISTRATIVO. (Conc. Art. 734 E.T.) Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 124 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 446. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. (Conc. Art. 735 E.T.) Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 447. REVOCATORIA DIRECTA. (Conc. Art. 736 E.T.) Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 448. . OPORTUNIDAD. (Conc. Art. 737 E.T.) El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 449. COMPETENCIA. (Conc. Art. 738 E.T.) Radica en el Secretario de Hacienda del Municipio de Arauquita, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 450. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. (Conc. Art. 738-1 E.T.) Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 451. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. (Conc. Art. 739 E.T.) Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 452. RECURSOS EQUIVOCADOS. (Conc. Art. 740 E.T.) Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 125 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

TÍTULO IV RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 453. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. (Conc. Art. 742 E.T.) La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 454. . IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. (Conc. Art. 743 E.T.) La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 455. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. (Conc. Art. 744 E.T.) Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y haberse practicado de oficio.
7. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 126 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 456. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. (Conc. Art. 745 E.T.) Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 457. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. (Conc. Art. 746 E.T.) Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 458. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. (Conc. Art. 746-1) Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 459. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. (Conc. Art. 746-2) Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 460. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. (Conc. Art. 747 E.T.) La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 127 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 461. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. (Conc. Art. 748 E.T.)

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 462. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. (Conc. Art 749 E.T.)

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO III TESTIMONIO

ARTÍCULO 463. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. (Conc. Art. 750 E.T.)

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 464. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. (Conc. Art. 751 E.T.)

Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 465. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. (Conc. Art. 752 E.T.)

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio,

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 128 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 466. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. (Conc. Art. 753 E.T.) Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

CAPÍTULO IV INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 467. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. (Conc. Art. 754 E.T.) La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 468. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. (Conc. Art. 754-1) Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria del Municipio de Arauquita constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 469. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. (Conc. Art. 755 E.T.) El incumplimiento del deber contemplado de informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPÍTULO V FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS

ARTÍCULO 470. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. (Conc. Art. 756 E.T.) Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 129 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 471. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. (Conc. Art. 757 E.T.) Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en la presunción de ingresos por omisión del registro de compras

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

ARTÍCULO 472. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. (Conc. Art. 758 E.T.) El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 130 de 164

Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 473. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. (Conc. Art. 759 E.T.) Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 474. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. (Conc. Art. 760 E.T.) Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 475. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. (Conc. Art. 761 E.T.) Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 476. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. (Conc. Art. 764 E.T., modificado Art. 255 Ley 1819 de 2.016) La Administración Tributaria municipal

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 131 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;

b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;

c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida del cruce de información y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener los mismos requisitos establecidos para la liquidación de revisión prevista en el presente estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 477. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. (Conc. Art. 764-1 E.T., adicionado Art. 256 Ley 1819 de 2.016) La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 132 de 164

Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo

ARTÍCULO 478. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. (Conc. Art. 764-2 E.T., adicionado Art. 257 Ley 1819 de 2.016) Cuando el contribuyente, agente de

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 133 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto para la determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 479. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. (Conc. Art. 764-3 E.T., modificado Art. 258 Ley 1819 de 2.016) Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 480. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. (Conc. Art. 764-4 E.T., modificado Art. 259 Ley 1819 de 2.016) La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 481. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. (Conc. Art. 764-5 E.T., modificado Art. 260 Ley 1819 de 2.016) La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 134 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan el presente estatuto y las normas que modifique, adicione o derogue las mismas.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web oficial del municipio o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 482. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. (Conc. Art. 764-6 E.T., modificado Art. 261 Ley 1819 de 2.016) Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 135 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

CAPÍTULO VII PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 483. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. (Conc. Art. 765 E.T.) Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 484. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. (Conc. Art. 766 E.T.) Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 485. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (Conc. Art. 767 E.T.) Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 486. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. (Conc. Art. 768 E.T.) El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 487. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. (Conc. Art. 769 E.T.) Los certificados tienen el valor de copias auténticas cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 488. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. (Conc. Art. 771-1 E.T.) La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria del Municipio de Arauquita sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 243 del Código General del Proceso con su correspondiente valor probatorio.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 136 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

CAPÍTULO VIII PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 489. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. (Conc. Art. 722 E.T.) Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 490. CONCILIACIÓN FISCAL. (Conc. Art. 772-1 E.T., adicionado Art. 137 Ley 1819 de 2.016) Sin perjuicio de lo previsto independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 491. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. (Conc. Art. 773 E.T.) Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 492. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. (Conc. Art. 774 E.T.) Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 264 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 493. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. (Conc. Art. 775 E.T.) Cuando haya desacuerdo entre las

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 137 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 494. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. (Conc. Art. 776 E.T.) Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 495. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. (Conc. Art. 777 E.T.) Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO IX INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 496. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. (Conc. Art. 778 E.T.) El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTÍCULO 497. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. (Conc. Art. 779 E.T.) La administración tributaria del Municipio de Arauquita podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 138 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 498. FACULTADES DE REGISTRO. (Conc. Art. 779-1 E.T.) La administración tributaria del Municipio de Arauquita podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Arauquita. Esta competencia es indelegable.

ARTÍCULO 499. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. (Conc. Art. 780 E.T.) La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 500. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. (Conc. Art. 781 E.T.) El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 501. INSPECCIÓN CONTABLE. (Conc. Art. 782 E.T.) La administración tributaria del Municipio de Arauquita podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 139 de 164

Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 502. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. (Conc. Art. 783 E.T.) Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO X PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 503. DESIGNACIÓN DE PERITOS. (Conc. Art. 784 E.T.) Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 504. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. (Conc. Art. 785 E.T.) La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO XI CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 505. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. (Conc. Art. 786 E.T.) Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 140 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 506. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. (Conc. Art. 787 E.T.) Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

ARTÍCULO 507. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. (Conc. Art. 787 E.T.) Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 508. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. (Conc. Art. 791 E.T.) La Administración Tributaria de ARAUQUITA desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TÍTULO V EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 509. SUJETOS PASIVOS. (Conc. Art. 792 E.T.) Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujeto respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 510. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. (Conc. Art. 793 E.T.) Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 141 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 511. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. (Conc. Art. 794 E.T.) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

ARTÍCULO 512. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. (Conc. Art. 795 E.T.) Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 513. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. (Conc. Art. 795-1 E.T.) En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria del Municipio de Arauquita notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 142 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 514. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. (Conc. Art. 797 E.T.) Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 515. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. (Conc. Art. 798 E.T.) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión

CAPÍTULO II SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 516. LUGAR DE PAGO. (Conc. Art. 800 E.T.) El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria del Municipio de Arauquita. La Administración Tributaria del municipio podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 517. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. (Conc. Art. 801 E.T.) En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo.

ARTÍCULO 518. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. (Conc. Art. 802 E.T.) Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 519. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. (Conc. Art. 803 E.T.) Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas,

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 143 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 520. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. (Conc. Art. 804 E.T.) Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 521. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES. (Conc. Art. 809 E.T.) A solicitud del contribuyente, el Secretario de Hacienda del Municipio de Arauquita o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo municipio.

Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.

Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia. En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

ARTÍCULO 522. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO. (Conc. Art. 810 E.T.) Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción o supresión propuesta.

ARTÍCULO 523. FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO. (Conc. Art. 811 E.T.) El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde municipal.

ARTÍCULO 524. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. (Conc. Art. 812 E.T.) El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones,

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 144 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

CAPÍTULO III ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 525. FACILIDADES PARA EL PAGO. (Conc. Art. 814 E.T.) El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda de ARAUQUITA, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 526. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. (Conc. Art. 814-1 E.T.) El secretario de Hacienda o el tesorero tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 527. COBRO DE GARANTÍAS. (Conc. Art. 814-2 E.T.) Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 528. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. (Conc. Art. 814-3 E.T.) Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, tesorero

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 145 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejorarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPÍTULO IV COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 529. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. (Conc. Art. 815 E.T.) Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 530. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. (Conc. Art. 816 E.T.) La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece. Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPÍTULO V PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 531. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. (Conc. Art. 817 E.T.) La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 146 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del secretario de Hacienda o tesorero o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 532. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. (Conc. Art. 818 E.T.) El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 533. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. (Conc. Art. 819 E.T.) Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO VI REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 534. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. (Conc. Art. 820 E.T., modificado Art. 54 Ley 1739 de 2.014) El Secretario de Hacienda General queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Secretario de Hacienda o a quienes este les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 147 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

por concepto de impuestos, tasas, contribuciones cuyo cobro esté a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

CAPÍTULO VII COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 535. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. (Conc. Art. 823 E.T.) Para el cobro coactivo de las deudas y obligaciones exigibles a favor del Municipio de Arauquita se dará aplicación a lo establecido en el presente estatuto, y lo regido por el Reglamento para el Recaudo de Cartera.

ARTÍCULO 536. COMPETENCIA FUNCIONAL. (Conc. Art. 825 E.T.) Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial.

ARTÍCULO 537. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. (Conc. Art. 826 E.T.) Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 538. MANDAMIENTO DE PAGO. (Conc. Art. 826 E.T.) El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 148 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 539. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. (Conc. Art. 827 E.T.) Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 540. TÍTULOS EJECUTIVOS. (Conc. Art. 828 E.T.) Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 541. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. (Conc. Art. 828-1 E.T.) La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago.

No obstante, lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los títulos

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 149 de 164



Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 542. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. (Conc. Art. 829 E.T.) Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 543. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. (Conc. Art. 819-1 E.T.) En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 544. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. (Conc. Art. 830 E.T.) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 545. EXCEPCIONES. (Conc. Art. 831 E.T.) Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 546. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. (Conc. Art. 832 E.T.) Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 150 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 547. EXCEPCIONES PROBADAS. (Conc. Art. 833 E.T.) Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 548. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. (Conc. Art. 833-1 E.T.) Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 549. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. (Conc. Art. 834 E.T.) En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 550. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (Conc. Art. 835 E.T.) Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 551. ORDEN DE EJECUCIÓN. (Conc. Art. 836 E.T.) Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 151 de 164

Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 552. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. (Conc. Art. 836-1 E.T.) En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 553. MEDIDAS PREVENTIVAS. (Conc. Art. 837 E.T.) Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 554. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. (Conc. Art. 837-1 E.T.) Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria del Municipio de Arauquita dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelanta contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 152 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 555. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. (Conc. Art. 838 E.T., modificado Art. 264 Ley 1819 de 2.016) El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);

b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;

c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;

d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo [233](#) del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 153 de 164

Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

REGISTRO DEL EMBARGO. (Conc. Art. 839 E.T.) De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 556. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. (Conc. Art. 839-2 E.T.) En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 557. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. (Conc. Art. 839-3 E.T.) En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 558. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. (Conc. Art. 839-4 E.T., modificado Art. 265 Ley 1819 de 2.016) Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de Arauquita mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 154 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 559. REMATE DE BIENES. (Conc. Art. 840 E.T., modificado Art. 266 Ley 1819 de 2.016) En firme el avalúo, la administración tributaria municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento que se expida sobre el respecto.

La administración de impuestos municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento, que se expida sobre el respecto..

Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La administración tributaria municipal también podrá entregar para su administración y/o venta, los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

ARTÍCULO 560. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. (Conc. Art. 841 E.T.) En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 561. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. (Conc. Art. 842 E.T.) El municipio de Arauquita podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

CAPÍTULO VIII INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 562. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN (Conc. Art. 844 E.T.) Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 155 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria del Municipio de Arauquita no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 563. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. (Conc. Art. 847 E.T.)

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la Administración tributaria del Municipio de Arauquita, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 564. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la administración tributaria del Municipio de Arauquita en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 565. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. (Conc. Art. 849 E.T.) La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 156 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 566. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. (Conc. Art. 849-1 E.T.) Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 567. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. (Conc. Art. 849-2 E.T.) En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 568. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. (Conc. Art. 849-3 E.T.) Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 569. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. (Conc. Art. 849-4 E.T.) Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPÍTULO IX DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 570. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. (Conc. Art. 850 E.T.) Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria del Municipio de Arauquita deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 157 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 571. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. La administración tributaria del Municipio de Arauquita establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 572. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. (Conc. Art. 851 E.T.) La administración tributaria del Municipio de Arauquita podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 573. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. (Conc. Art. 853 E.T.) Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Arauquita, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Arauquita, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 574. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. (Conc. Art. 854 E.T.) La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 158 de 164



Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 575. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. (Conc. Art. 855 E.T.) La Administración Tributaria del Municipio de Arauquita deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 576. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. (Conc. Art. 856 E.T.) La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 577. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. (Conc. Art. 857 E.T.) Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 159 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 578. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. (Conc. Art. 857-1 E.T.) El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 579. AUTO INADMISORIO. (Conc. Art. 858 E.T.) Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 580. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. (Conc. Art. 859 E.T.) La administración tributaria del Municipio de Arauquita deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 160 de 164

Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 581. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. (Conc. Art. 860 E.T.) Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años

ARTÍCULO 582. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. (Conc. Art. 861 E.T.) En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 583. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. (Conc. Art. 862 E.T.) La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 584. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. (Conc. Art. 863 E.T.) Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 585. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. (Conc. Art. 864 E.T.) El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 586. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. (Conc. Art. 865 E.T.) En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo Municipal se incorporarán las apropiaciones que sean



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 161 de 164

Calle 3 No. 4-10 Barrio Centro, Arauquita - Arauca

Web: www.concejo-arauquita-arauca.gov.co

Tel. 8835759—8836091, e-mail: concejoarauquita@yahoo.es

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 587. FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. Se faculta al Alcalde del Municipio de Arauquita para reglamentar los requisitos especiales, el trámite y forma de pago, y en general aquellas disposiciones que resulten necesarias para la adecuada aplicación del procedimiento previsto en el presente articulado, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente estatuto.

TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 588. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. (Conc. Art. 866 E.T.) Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 589. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. (Conc. Art. 867-1 E.T.) Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 162 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

ARTÍCULO 590. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. (Conc. Art. 868 E.T.)

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio de Arauquita la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración departamental, distrital o municipal.

Para la aplicación del inciso anterior, todas las cifras establecidas en pesos o Salarios mínimos dentro de la normatividad interna del municipio de Arauquita se actualizarán con la UVT tomando como referente el número de las UVT de la cifra establecida por el Concejo municipal en el momento de la expedición de la normatividad del caso.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 591. REMISIÓN ANTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

Cuando por medio del presente acuerdo aprobado, no se pueda determinar con claridad algún procedimiento o sanción, se remitirá y se tendrá como referencia el estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 592. INCORPORACIÓN DE NORMAS.-

Las normas nacionales que modifiquen, adicionen o deroguen procedimientos, se entenderán automáticamente incorporadas a este Estatuto de Rentas y se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 593. FACULTADES ESPECIALES.

Facúltese al Alcalde del Municipio de Arauquita por el término de seis (6) meses siguientes a la expedición de este cuerpo normativo, para reglamentar las disposiciones que sean necesarias para la correcta aplicación e interpretación del presente Estatuto

ARTÍCULO 594. DEROGATORIAS.

El presente acuerdo deroga en su totalidad el acuerdo 035 de 2009, el acuerdo 023 de 2011, el artículo 1 del acuerdo 016 DE 2017, Y todas las normas y disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 595. VIGENCIA.

El presente acuerdo rige a partir de su publicación, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en la misma.

ARTÍCULO 596.

Enviar copia del presente Acuerdo a la Gobernación de Arauca, Oficina Jurídica del Departamento, para lo de su competencia.



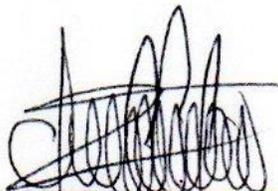
Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 163 de 164

Concejo municipal de Arauquita

NIT. 834000743-1

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Arauquita, a los veintiún (21) día del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



YOLI ESPERANZA CEPEDA BOSA
Presidente del Concejo Municipal de Arauquita



BERNARDO ROMERO HERRERA
Primer Vicepresidente



YOBANY ARNEIDY VALENCIA MONTOYA
Segundo Vicepresidente

Revisó: Mesa Directiva



Acuerdo No. 038, 21 Diciembre de 2017. Estatuto Tributario. Página 164 de 164